



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE POPAYÁN
Carrera 4ª # 2-18.
Email: j06admpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co

Popayán, Once (11) de diciembre de dos mil veinticuatro (2024)

Sentencia No. 239

Expediente: 19-001-33-33-006-2018-0099-00
Actor: HERMENCIA REDIN ANGULO
Demandado: HOSPITAL UNIVERSITARIO SAN JOSÉ DE POPAYÁN
E.S.E. Y OTRO
Medio de control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

I. ANTECEDENTES

1.1. La demanda¹

Procede el Despacho a decidir la demanda que, a través del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, promueve la señora HERMENCIA REDIN ANGULO, identificada con cédula de ciudadanía No. 27.502.597, contra el HOSPITAL UNIVERSITARIO SAN JOSÉ DE POPAYÁN E.S.E., en adelante el hospital, elevando las siguientes

1.1.1. Pretensiones:

- Se declare la nulidad del oficio de fecha 14 de noviembre de 2017 por medio del cual el Hospital Universitario San José niega el reconocimiento y pago de acreencias laborales, causados durante la prestación de sus servicios como enfermera jefa.
- Se declare que entre el Hospital Universitario San José y la demandante existió una relación laboral subordinada desde el **4 de octubre de 2002 hasta el 8 de febrero de 2017** de manera ininterrumpida en aplicación del principio de primicia de la realidad sobre las formalidades.
- A título de restablecimiento de derecho, se condene al Hospital Universitario San José de Popayán a efectuar el reconocimiento y pago de las acreencias laborales como: prima de servicios, cesantías, intereses a las cesantías, vacaciones, aportes a seguridad social por todo el tiempo laborado desde el 4 de octubre de 2002 hasta el 8 de febrero de 2017 y la indemnización por despido sin justa causa.
- Que las sumas de dinero reconocidas devenguen los intereses señalados en el artículo 195 de ley 1437 de 2011 desde la fecha de ejecutoria del fallo.

¹ Documento 02, C01 Principal, Expediente Electrónico.

Expediente:	19001-33-33-006-2018-00099-00
Actor:	HERMENECIA REDIN ANGULO
Demandado:	HOSPITAL UNIVERSITARIO SAN JOSÉ de POPAYÁN ESE y OTRO
Medio de Control:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

- Que las sumas de dinero reconocidas sean indexadas desde que se hicieron exigibles hasta la fecha de ejecutoria del fallo.
- Que se condene en costas y agencias de derecho a la entidad accionada.

1.1.2. Hechos

La parte actora expuso en síntesis los siguientes hechos:

Celebró diversos contratos de prestación de Servicios con el Hospital para desempeñarse como enfermera jefe desde el 04 de octubre de 2002 hasta enero de 2003.

Desde febrero de 2003 hasta el año 2009, estuvo vinculada a través de la Cooperativa de Trabajo Asociado EMERMED y como enfermera jefe desde el año 2009 hasta el 8 de febrero de 2017 mediante contrato sindical suscrito entre el Hospital Universitario San José y el Sindicato de Trabajadores de la Salud – SIT SALUD.

Desempeñó diferentes funciones misionales permanentes de la entidad, las que ejecutó en los turnos asignados por el Hospital Universitarios San José de Popayán, sin que le fuere reconocido trabajo suplementario, recargo nocturno, trabajo en dominical o festivo.

Asegura que pago en forma total los aportes a la seguridad social. El último salario devengado fue de \$3.554.700.

Ejecutó funciones en forma subordinada para el hospital existiendo una verdadera relación laboral. La Cooperativa EMERMED y el Sindicato SIT SALUD actuaron como simples intermediarios.

Fue desvinculada desde el 8 de febrero de 2017.

1.1.3. Normas violadas y concepto de violación

Señaló como normas violadas:

Artículos 25, 53, 123 y 125 de la Constitución Política.

Decreto 583 de 2016 que adiciona el Decreto 1072 de 2015, que reglamente el artículo 63 de la Ley 1429 de 2010 y artículo 74 de la ley 1753 de 2015.

Como concepto de violación, en síntesis, expuso:

Existió falsa motivación en el acto administrativo acusado por cuanto no reconoce la verdadera relación laboral que subyace en los contratos de prestación de servicio suscritos con el Hospital, sin aplicar el principio de realidad sobre las formalidades.

Expediente:	19001-33-33-006-2018-00099-00
Actor:	HERMENCIA REDIN ANGULO
Demandado:	HOSPITAL UNIVERSITARIO SAN JOSÉ de POPAYÁN ESE y OTRO
Medio de Control:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Se violó el Decreto 583 de 8 de abril de 2016 que dispone el personal que requiere una institución para el desarrollo de sus actividades misionales permanentes no pueden estar vinculadas cooperativas de servicio de trabajo asociado que hagan intermediación laboral o bajo ninguna modalidad de vinculación que afecte los derechos constitucionales, legales y prestacionales consagrados en las normas laborales vigentes.

En igual manera se desconoció la Ley 1753 de 2015 que fundamenta el PND 2014-2018 en el que se señala que se garantizará que las actividades permanentes de las entidades públicas sean desarrolladas por el personal vinculado a plantas de personal, y establece que la tercerización laboral es ilegal y se da cuando en institución y/o empresa pública y/o privada coincidan dos elementos: desarrollo de actividades misionales permanente por personal vinculado a través de un proveedor y la vinculación afecta derechos constitucionales, legales y prestacionales.

Sostiene que el Hospital desconoció el principio de primacía de la realidad sobre las formas que tiene su génesis en el Decreto 2127 de 1945 reglamentario de la Ley 6 de 1945 y en el artículo 23 del Código Sustantivo del Trabajo.

Considera que el hospital al permitir que Hermencia Redin Angulo mediante contrato de prestación de servicios ejerciera actividades permanentes a través de una tercerización y una intermediación laboral, escondió una verdadera relación laboral en abusó del derecho.

1.2.- Contestación de la demanda

El Hospital Universitario San José de Popayán E.S.E., se opuso a las pretensiones de la demanda y acepta que entre la accionante y la entidad existió contratos de prestación de servicio entre el mes de octubre de 2002 y enero de 2003. Que la relación contractual de la señora Redín Angulo con la Cooperativa EMERMED la desconoce y que la prestación de servicios que se hizo al hospital lo hizo como afiliada a esa cooperativa o al sindicato ST SALUD.

Señala que fue el sindicato el que fungió como empleador de la accionante, era el encargado de impartirle instrucciones, le asignaba las funciones y velaba porque la vinculación de cada uno de los afiliados participes fuera conforme a la Ley. Añade que la participación de la accionante en el desarrollo de funciones en el Hospital fue como afiliada participe del contrato celebrado entre el sindicato y el Hospital.

Dijo no constarle como eran las condiciones firmadas entre la accionante y EMERMED o el SIT SALUD.

Agregó que el Hospital celebró contrato colectivo sindical de prestación de servicios técnicos y de apoyo a la gestión por la modalidad de proceso y subprocesos, pero no con la accionante.

Expediente:	19001-33-33-006-2018-00099-00
Actor:	HERMENCIA REDIN ANGULO
Demandado:	HOSPITAL UNIVERSITARIO SAN JOSÉ de POPAYÁN ESE y OTRO
Medio de Control:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Advierte que por la crisis económica que sufrió entre los años 2004 y 2005 el Hospital pasó por un proceso de reorganización institucional con el fin de desarrollar su operación en condiciones de equilibrio, lo que derivó en la firma del convenio 200 de 3 de noviembre de 2005, en virtud del cual se ejecuta el programa de reorganización, rediseño y modernización de la Red de Prestadores de Servicios de Salud, con el objetivo de ajustar la estructura de la planta de recursos humanos y sanear pasivos prioritarios.

El convenio impuso una serie de obligaciones que llevó a reducir año a año la planta de personal que llevó a suplir las carencias a través de diferentes figuras, entre las que está el contrato colectivo sindical con organizaciones sindicales amparado en el artículo 482 del código sustantivo del trabajo.

En los contratos celebrados se puede evidenciar que el Hospital contrató con EMERMED como SIT SALUD la prestación de servicio de apoyo a la gestión en el proceso integral de atención de enfermería a pacientes, entre otros y a los que se supone debió haberse vinculado a la demandante por parte de las asociaciones contratistas. La consecución del personal calificado para la ejecución del contrato dependió de la autonomía de las asociaciones contratistas.

Afirma que la figura del contrato sindical en que se fundamentó la celebración del contrato con EMERMED y SIT SALUD tiene su marco jurídico en el artículo 482 del CST, Decreto 1072 de 2015 artículos 2.2.2.1.16 y 2.2.2.1.20; Convenios 87 y 98 de la OIT y Decreto 1429 de 2010.

Finaliza indicante que a la accionante no le asiste razón jurídica para obtener favorablemente las pretensiones puesto que su afiliación voluntaria se hizo con las organizaciones sindicales y no con el Hospital, y el vínculo que existe con entre el año 2002 y 2003 fue a través de contrato de prestación de servicios en el que las partes firmaron una cláusula de indemnidad.

Propuso las excepciones de: Falta de legitimación en la causa por pasiva, inexistencia de solidaridad, cobro de lo no debido y cláusula de indemnidad.

Llamados en garantía

Aseguradora Solidaria de Colombia²

Sostiene que no le constan los hechos de la demanda. Aprecia que la accionante culminó por decisión propia el contrato con el sindicato por lo que no puede pedir indemnización por despido injusto. Que la relación con el sindicato fue por cerca de 14 años por lo que le resulta llamativo que solo al final entró a cuestionar la relación que sostuvo con dicha entidad y le reclame derechos laborales al Hospital.

Advierte que en el ordenamiento jurídico colombiano se autoriza a las instituciones médicas acudir a los contratos sindicales y las cooperativas para

² Expediente electrónico y digitalizado, cuaderno llamado en garantía, llamado Aseguradora Solidaria, documento 04.

Expediente:	19001-33-33-006-2018-00099-00
Actor:	HERMENCIA REDIN ANGULO
Demandado:	HOSPITAL UNIVERSITARIO SAN JOSÉ de POPAYÁN ESE y OTRO
Medio de Control:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

viabilizar la prestación de servicios o la ejecución de obras que requiera, por medio de afiliados, pero no ello no significa que el vínculo se establezca directamente con la prestadora de salud.

Afirma que el hecho que la accionante haya prestado sus servicios al Hospital como afiliada al sindicato no significa que exista el vínculo con la demandada pues las funciones eran las asignadas por el sindicato conforme contrato celebrado con Hospital, sin que se diera la subordinación con la entidad prestadora del servicio de salud, el rol de empleador era del Sindicato al que estaba afiliada la accionante por lo que no cabe el reclamo de la relación laboral y prestaciones al hospital.

Se opone a que se declare la existencia de una relación laboral con la demandada y el consecuente pago de prestaciones laborales y sociales.

Considera que existe falta de legitimación en la causa respecto al Hospital al no existir, en los periodos que se reclama, la relación laboral pues la relación de la demandante fue con sindicatos de los que hacía parte. Propone igualmente la excepción de ausencia de prueba de acreencias laborales exigidas a título de restablecimiento del derecho y un enriquecimiento sin causa.

Se opuso al llamamiento en garantía al sostener que la cobertura de la póliza que se indica en el presente asunto no ampara la aludida relación contractual que sostuvo el Hospital con el sindicato SIT Salud. En cuanto a la cooperativa EMERMED indica que se suscribió las pólizas 994000001128, 994000001130 y 994000001131 con el objeto de amparar las relaciones contractuales Nros, 012, 017 y 024 de 2009 con vigencias entre 07/01/2009 y 30/09/2012. Y los amparos se refería a salarios, prestaciones sociales e indemnizaciones para las vigencias citadas, de ahí que cualquier eventual obligación incumplida por fuera de dichas vigencias, las pólizas no lo cubren, además, se debe probar para el caso de la obligación de indemnización que se concretó el riesgo asegurado, siempre que no esté dentro de las exclusiones o inoperancia de los contratos de seguros, aunado que debe probarse la realización de la condición suspensiva convenida.

Propone como excepciones al llamado en garantía: Inexistencia de obligación indemnizatoria por ausencia de cobertura frente a las pólizas 994000001128, 994000001130 y 994000001131, por no haberse realizado el riesgo asegurado. Existencia de amparos otorgados y límites establecidos en las citadas pólizas; el contrato es ley para las partes.

Compañía Aseguradora de Fianzas S.A., “Confianza”³

Asegura que no le consta los hechos de la demanda y se opone a las pretensiones que persigue el extremo actor.

Respecto al llamado, reconoce que amparó al SIT SALUD de las obligaciones contenidas en el contrato 11/2017 mediante la póliza No. 30 GU138525 con vigencia global entre 01/02/2017 hasta el 31/12/2020, y a la C.T.A. EMERMED las

3 Expediente electrónico y digitalizado, cuaderno llamado en garantía, llamado A Confianza, documento 02.

Expediente:	19001-33-33-006-2018-00099-00
Actor:	HERMENCIA REDIN ANGULO
Demandado:	HOSPITAL UNIVERSITARIO SAN JOSÉ de POPAYÁN ESE y OTRO
Medio de Control:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

obligaciones contenidas en las ordenes de prestación de servicios: 061, 007, 256 y 122 de 2005; con las pólizas: 30 GU011317, 30 GU011239, 30 GU016216 y 30 GU015571, respectivamente.

Se opone al llamado porque no todas las pretensiones de la demanda gozan de cobertura por la garantía expedida.

Indica que con las pólizas tomadas por EMERMED se garantizó con la póliza GU011317: el pago de perjuicios derivados del incumplimiento de las obligaciones contenidas en la orden de prestación de servicios en lo que se refiere a la prestación del servicio de enfermería profesional de técnicos de rayos X y tecnólogos en imágenes diagnósticas a todos los pacientes provenientes de entidades que tengan contrato con el Hospital y demás que se refiere el objeto de la orden; GU011239...prestación de servicios profesionales en salud en el servicio de urgencias adultos, en medicina general y demás que refiere la cláusula primera del objeto; GU016212...enfermería profesional en imágenes y diagnósticos y demás que refiere la cláusula; GU015571... medicina general, y demás que se refiere la cláusula.

GU138535...prestar servicios de atención integral de enfermería por profesionales de enfermería en los servicios de internación, críticos, urgencias, cirugía, consulta externa, apoyo diagnóstico y complementación terapéutica, comité de curaciones, oncología, "cip", programa madre canguro y enfermeras líderes de los procesos asistenciales y atención de terapia ocupacional y psicología.

Añade que las pólizas fueron objeto de modificación, tienen su clausulado de condiciones generales que son ley para las partes y hacen parte del contrato de seguro.

Propone las excepciones: Improcedencia de la afectación de las pólizas en caso de reconocerse la existencia del contrato realidad porque la "culpa grave es inasegurable"; Inexistencia de solidaridad laboral entre la C.T.A. EMERMED, SIT Salud y el Hospital Universitario San José de Popayán; ausencia de cobertura temporal de la póliza de cumplimiento; inexistencia de contrato de trabajo, consecuente inexigibilidad de la obligación.

Seguros del Estado⁴

Sostiene que los hechos que se narran en la demanda le son ajenas y no le constan; no obstante, conforme lo que se aporta con la demanda, advierte que la accionante no tuvo un vínculo con el Hospital, sino que la ESE suscribió contratos con C.T.A. EMERMED y con SIT Salud de los que hizo parte, por lo que son la cooperativa y al Sindicato los llamados a responder por las pretensiones que busca la señora Redín Angulo, fue de ellas que la accionante recibió las funciones que debía ejercer, necesarias para así cumplir con el objeto social del contrato, sin que se diera la relación laboral que se predica frente al Hospital.

⁴ Expediente electrónico y digitalizado, cuaderno llamado en garantía, llamado Seguros del Estado, documento 04.

Expediente:	19001-33-33-006-2018-00099-00
Actor:	HERMENCIA REDIN ANGULO
Demandado:	HOSPITAL UNIVERSITARIO SAN JOSÉ de POPAYÁN ESE y OTRO
Medio de Control:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Advierte que la consecución del personal para el cumplimiento del objeto del contrato respondió a la autonomía de los contratistas quien se comprometió a prestar los servicios a través de personal afiliado participe y la señora Redín en forma voluntaria hizo parte de dichas organizaciones, en ningún momento estuvo vinculada laboralmente con el Hospital después del año 2003.

La aseguradora se opone a las pretensiones de la demanda al considerar que no existe criterio obligacional evidente que permita al Hospital y la llamada pagar valores indemnizatorios por concepto de acreencias laborales. Considera que existe falta de prueba para demostrar los perjuicios.

Propone las excepciones: Inexistencia de criterio obligacional por parte del Hospital; incumplimiento de la carga de la prueba, inexistencia de obligación de responsabilidad, falta de legitimación en la causa por pasiva por parte del Hospital.

Frente al llamado que le hace el Hospital, Seguros del Estado se opone por cuanto no existe cobertura acordada o se desconoce las condiciones generales y particulares de las pólizas y las disposiciones que rigen el contrato de seguro, además, no se prueba la realización del riesgo asegurado y excede el ámbito de amparo.

Propone las excepciones: Inexistencia de siniestro; ausencia de cobertura; falta de cumplimiento de las obligaciones y cargas derivadas del seguro por parte del asegurado; condiciones, amparos, límites y exclusiones de la póliza; inexistencia de la obligación de indemnizar intereses o sanciones moratorias; carencia de solidaridad entre Seguros del Estado, C.T.A. EMERCED y el SIT Salud

Vinculada – Colpensiones⁵

Frente a los hechos de la demanda indicó no constarle por ser una situación ajena a su función.

Se opuso a la prosperidad de las pretensiones por cuanto no tuvo participación directa o indirecta en el acto administrativo que se demanda. Asegura que no existe una relación jurídica sustancial que requiera su vinculación, configurándose la falta de legitimación en la causa por pasiva.

Asegura que, de los hechos y pretensiones de la demanda, y de prosperar en el proceso las que se refieren a los aportes a la seguridad social en pensión, se advierte que no se estaría frente a la mora en el pago de aportes sino ante la falta de afiliación del trabajador, figuras diferentes, por lo que Colpensiones no estaría obligada a realizar acciones de cobro, ni incluir al historial de la actora dichos periodos que no fueron cotizados por el empleador; añade que a voces del artículo 33 de la Ley 100 de 1993 en la falta de afiliación al sistema pensional se realiza el traslado del cálculo actuarial a cargo del empleador que omitió la afiliación correspondiendo al actor probar la prestación del servicio y los

5 Expediente judicial electrónico y digitalizado, cuaderno principal, documento 56.

Expediente:	19001-33-33-006-2018-00099-00
Actor:	HERMENECIA REDIN ANGULO
Demandado:	HOSPITAL UNIVERSITARIO SAN JOSÉ de POPAYÁN ESE y OTRO
Medio de Control:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

extremos temporales, situación que considera no se acredita en el presente asunto.

Formuló las excepciones de falta de legitimación en la causa por pasiva y prescripción de derechos laborales.

1.3.- Actuaciones surtidas

La demanda fue presentada el 17 de abril de 2018⁶; por providencia del 14 de agosto se admitió y ordenó la notificación a la accionada⁷; la notificación se surtió el 27 de agosto de 2018⁸; el Hospital contestó en término y llamó en garantía a Seguros del Estado, Asociación Sindical de Trabajadores de la Salud del Cauca, “SIT SALUD”, Compañía Aseguradora de Fianzas S.A., “Confianza”, Aseguradora Solidaria de Colombia y a la Cooperativa de Trabajo Asociado “EMERMED”⁹.

Por auto interlocutorio No. 1158 del 15 de julio de 2015 se admitió los llamados en garantía y ordenó su notificación¹⁰; el Hospital Universitario de Popayán desistió del llamado de “EMERMED”¹¹; Los llamados contestaron en término¹².

En audiencia inicial celebrada el 26 de junio de 2023 se declaró la ineficacia del llamado efectuado a “SIT SALUD”¹³.

La audiencia de pruebas se instaló el 04 de septiembre de 2023, en ella se ordenó vincular a Colpensiones¹⁴. La vinculada contestó en término¹⁵.

El 19 de septiembre de 2024 se continuó con la audiencia de pruebas; verificado el recaudo probatorio, se clausuró la etapa, se declaró el proceso libre de vicios y se corrió traslado para alegar de conclusión¹⁶.

1.4. Alegatos de conclusión

1.4.1. De la parte actora

Señala que en el proceso se acreditó que prestó sus servicios como enfermera jefe para el Hospital Universitario San José de Popayán E.S.E., desde el 4 de octubre de 2002 hasta el 8 de febrero de 2017 y que las instrucciones de la forma como debía prestar el servicio, los turnos que debía cumplir y demás órdenes y directrices las recibía de la ESE a través de sus funcionarios y dependencias, pues

6 Expediente judicial electrónico y digitalizado, cuaderno principal, documento 06.

7 Expediente judicial electrónico y digitalizado, cuaderno principal, documento 10.

8 Expediente judicial electrónico y digitalizado, cuaderno principal, documento 13.

9 Expediente judicial electrónico y digitalizado, cuaderno principal, documento 14, cuaderno llamados en garantía.

10 Expediente judicial electrónico y digitalizado, cuaderno principal, documento 16.

11 Expediente judicial electrónico y digitalizado, cuaderno principal, documento 18.

12 Expediente judicial electrónico y digitalizado, cuaderno de llamados en garantía.

13 Expediente judicial electrónico y digitalizado, cuaderno de principal, documento 45.

14 Expediente judicial electrónico y digitalizado, cuaderno de pruebas, documento 16.

15 Expediente judicial electrónico y digitalizado, cuaderno de principal, documentos 54-56.

16 Expediente judicial electrónico y digitalizado, cuaderno de pruebas, documento 22.

Expediente:	19001-33-33-006-2018-00099-00
Actor:	HERMENCIA REDIN ANGULO
Demandado:	HOSPITAL UNIVERSITARIO SAN JOSÉ de POPAYÁN ESE y OTRO
Medio de Control:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

no era de su libertad, según su consideración, atender a los pacientes que llegaban al servicio de urgencias.

Asegura que debía cumplir con horarios que eran concertados con el Hospital, lo que acredita la subordinación.

Afirma que las funciones que desempeñó eran permanentes esenciales y misionales del Hospital, necesarias para ejercer el objeto de la E.S.E.; las ejerció con herramientas de trabajo que le suministraba el Hospital, quien se beneficiaba directamente del servicio por ella prestado.

Añade que con las pruebas que obran en el proceso se acreditó los elementos que demuestran la existencia de la relación laboral con el Hospital por lo que tiene derecho al pago de los emolumentos dejados de pagar.

Sostiene que está prohibida la intermediación laboral para el ejercicio de funciones de carácter permanente en tanto ocultan la verdadera relación que se da con la entidad estatal, y que con la configuración de los elementos de la relación laboral queda desfigurado el contrato sindical¹⁷.

1.4.2. De Colpensiones

La entidad se ratificó en los argumentos expuestos en la contestación de la demanda.

Reitera que no debió ser vinculada al proceso en tanto no participó en la decisión contenida en el acto administrativo cuestionado y no existe una relación jurídica sustancial que eventualmente llegue a implicar una sentencia uniforme para ambas entidades. No se está frente a una mora en el pago de cotizaciones sino una falta de afiliación del trabajador aplicable de manera exclusiva a la pensión de vejez.

Considera que en el proceso la parte accionante no acreditó suficientemente la relación laboral y los extremos temporales de la prestación del servicio¹⁸.

1.4.3. De Aseguradora Solidaria de Colombia E.C.

Señala que en el proceso no se acreditó la ilegalidad del acto administrativo acusado, la parte actora no logró el atributo de presunción de legalidad del acto administrativo por cuanto no logró acreditar los elementos esenciales con configuran el contrato realidad.

Sostiene que en el proceso no se probó la subordinación continuada laboral entre la demandante y el Hospital Universitario San José de Popayán. Al proceso no se trajo los contratos entre EMERMED y el Hospital, en relación con la señora Redín Angulo para analizar las condiciones en que se pactó y la forma como se ejecutó con funciones de la demandante, aunado que los testigos no fueron

17 Expediente judicial electrónico y digitalizado, cuaderno principal, documento 69.

18 Expediente judicial electrónico y digitalizado, cuaderno principal, documento 66.

Expediente:	19001-33-33-006-2018-00099-00
Actor:	HERMENCIA REDIN ANGULO
Demandado:	HOSPITAL UNIVERSITARIO SAN JOSÉ de POPAYÁN ESE y OTRO
Medio de Control:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

concretos al señalar la temporalidad de los contratos; no se señaló en qué consistían las órdenes que recibía la accionante por parte del Hospital, advirtiendo que la testigo Rosa Pastora Muñoz aseguró que los permisos eran tramitados con la cooperativa a la que estaba asociada la demandante; no se probó que los horarios fueran asignados por el Hospital y tampoco sirven como prueba suficiente para sostener la subordinación.

Añade que en el proceso se acreditó que la accionante prestó el servicio en forma autónoma e independiente según sus conocimientos profesionales.

Sostiene que en la eventualidad que llegaren a prosperar las pretensiones se debe considerar que los derechos laborales que pudieron surgir en el periodo que la demandante prestó el servicio a través de la cooperativa EMERMED están prescriptos y aquellos anteriores al año 2014 del periodo en que estuvo vinculada al Sindicato SIT Salud.

De otro lado afirma que la tercerización es legal en el ordenamiento colombiano y no es posible alegar que por la sola existencia se configuró el contrato realidad, la declaratoria de la existencia del contrato realidad no otorga a la demandante la calidad de empleada pública y no hay lugar a indemnizar a la demandante en tanto no acreditó la existencia de la relación laboral.

Frente al llamado en garantía sostiene que se configura la falta de legitimación en la causa por pasiva de la Aseguradora por cuanto el objeto de los contratos de seguro documentados en las Pólizas de Seguro de Cumplimiento Entidades Estatales No. 435 – 74 – 994000001128, No. 435 – 74 – 994000001130 y No. 435 – 74 – 994000001131, se circunscriben a amparar el eventual incumplimiento de las obligaciones contraídas por la Cooperativa de Trabajo Asociado EMERMED con el asegurado, Hospital Universitario San José, en virtud de los contratos estatales No. 012/2009, No. 017/2009 y No. 024/2009, respectivamente, y no frente a los actos que dicha entidad haya cometido para encubrir una relación laboral con la demandante, ni está probada la realización de un riesgo asegurado y amparado en las pólizas de seguros de cumplimiento entidades estatales.

Recuerda que el contrato de seguro contiene una obligación condicional a cargo del asegurador (la de indemnizar), una vez ha ocurrido el riesgo que se ha asegurado (Arts. 1045, 1536 y 1054 del Código de Comercio). Por ello, el nacimiento de la indemnización pende, exclusivamente, de la realización del siniestro contractualmente asegurado, por lo cual, no cualquier acto o hecho tiene la propiedad de ser un acto asegurado, sino que, únicamente tienen esta característica aquellos actos y hechos que son expresamente pactados en la póliza del contrato de seguro.

Añade que está probado el límite máximo de aseguramiento de las pólizas de seguro de cumplimiento de entidades estatales que soportan el llamado que se le hace, lo que está supeditado a las condiciones pactadas en el contrato de seguro, y en el evento que exista una eventual indemnización esta está condicionada a la disponibilidad de fondos para realizar la cobertura.

Expediente:	19001-33-33-006-2018-00099-00
Actor:	HERMENCIA REDIN ANGULO
Demandado:	HOSPITAL UNIVERSITARIO SAN JOSÉ de POPAYÁN ESE y OTRO
Medio de Control:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Finalmente sostiene que no se probó la solidaridad entre el asegurado y la aseguradora respecto a las pólizas que se traen como soporte del llamado¹⁹.

1.4.4. De Seguros del Estado

Sostiene que la parte actora no logró acreditar que sostuvo una relación laboral con el Hospital Universitario San José de Popayán que derive en el pago de acreencias laborales, pues se probó que ella estuvo vinculada voluntariamente con diferentes organizaciones con las que la ESE celebró contrato y se pactó la cláusula de indemnidad.

Indica que el contrato colectivo sindical es una forma contractual permitida por el código sustantivo del trabajo y de la seguridad social, además que el ministerio de trabajo en conjunto con el ministerio de salud y protección expedieron el oficio No. 0044 del 22 de marzo de 2012 en el que indicaron que las entidades del sector de salud, dependiendo del carácter público o privado podían utilizar los contratos sindicales.

Considera que de las pruebas practicadas en el proceso se puede establecer que no está probada la subordinación entre la demandante y el Hospital y advierte que el buen funcionamiento de cualquier entidad depende de su organización y planes de trabajo que no obedecen a una subordinación pues toda labor debe estar coordinada y supervisada para evitar posibles fallas, por lo tanto, al Hospital no le corresponde reembolsar o pagar suma alguna por concepto de acreencias laborales.

Sobre el llamamiento sostiene que en el ámbito legal y del código de comercio no es posible utilizar de manera mancomunada los valores asegurados o pólizas de los contratos de seguros celebradas para cubrir una eventual condena.

Sostiene que en las pólizas por las que se le vincula existe cobertura para el personal “enfermería” que tienen un límite de amparo e incluyen a la “enfermera jefe”, cumplimiento de las obligaciones contraídas, pago de salarios, prestaciones sociales e indemnizaciones, en virtud del contrato de prestación de servicios No. 016/2008, cuyo objeto es prestar servicios asistenciales en salud en enfermería profesional, para lo que se debe estudiar la vigencia de cada póliza vinculada al proceso para establecer si tiene cobertura o no.

Advierte que conforme el artículo 1056 del código de comercio la compañía de seguros asume el riesgo contemplado en la caratula de la póliza y nada más.

Añade que la parte actora no logró acreditar la existencia de la relación laboral con el Hospital y ante la eventual condena en la que se ordene a la aseguradora respaldar, se debe atender los límites, vigencia, suma asegurada, demás lineamientos establecidos en el contrato de seguros y la necesidad de que exista disponibilidad del valor asegurado del amparo a afectar²⁰.

19 Expediente judicial electrónico y digitalizado, cuaderno principal, documento 67.

20 Expediente judicial electrónico y digitalizado,

Expediente:	19001-33-33-006-2018-00099-00
Actor:	HERMENCIA REDIN ANGULO
Demandado:	HOSPITAL UNIVERSITARIO SAN JOSÉ de POPAYÁN ESE y OTRO
Medio de Control:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

1.5. Concepto del Ministerio Público

La representante del ministerio público no rindió concepto en el presente asunto.

II. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

2.1. Presupuestos procesales

2.1.1. Procedibilidad del medio de control, competencia y ejercicio oportuno de la acción.

El litigio que conoce el despacho en esta oportunidad a través del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho tiene como fuente un acto administrativo emitido por el Hospital Universitario San José de Popayán, E.S.E. en ejercicio de función administrativa.

El Despacho, en virtud de lo dispuesto en los artículos 155.2 y 156.2 de la Ley 1437 de 2011, es competente para conocer del presente asunto que niega la existencia de una relación laboral y el pago de acreencias solicitada por la señora Hermencia Redín Angulo al Hospital San José de Popayán E.S.E.

El acto administrativo cuestionado corresponde al oficio de fecha 14 de noviembre de 2017²¹ sin que se conozca la fecha de notificación a la destinataria. En lo que corresponde al pago de acreencias laborales, se encuentra que la demandante radicó solicitud de conciliación prejudicial el 12 de marzo de 2018, el 16 de abril de ese año se declaró la conciliación fallida y la demanda fue radicada al día siguiente, dentro del término de los 4 meses siguientes a la fecha de la decisión administrativa, término señalado el artículo 164, numeral 2, literal d.

En lo relacionado al reconocimiento y pago de aportes a la seguridad social, el medio de control de nulidad y restablecimiento puede presentarse en cualquier tiempo pues por tratarse de derechos imprescriptibles no opera la caducidad, en esos términos lo sostuvo el Consejo de Estado en Sentencia de unificación SUJ-025-CE-S2-2021, por lo que es aplicable el literal c) del numeral primero del artículo 164 del CPACA.

2.2. El problema jurídico

En audiencia inicial se estableció que el problema jurídico se centraba en determinar ¿si, se ha configurado una relación de carácter laboral y subordinada entre la señora HERMENCIA REDIN ANGULO y el HOSPITAL UNIVERSITARIO SAN JOSÉ, por los periodos comprendidos entre el 4 de octubre de 2002 y el 8 de febrero de 2017, cuando la actora prestó sus servicios desempeñando las funciones de enfermera jefe y si como consecuencia de esta relación el ente accionado, está obligado al pago de las acreencias laborales, prestaciones sociales y al pago a la seguridad social?

21 Expediente judicial digitalizado y electrónico, cuaderno principal, documento 02, páginas 39 a 44.

Expediente:	19001-33-33-006-2018-00099-00
Actor:	HERMENECIA REDIN ANGULO
Demandado:	HOSPITAL UNIVERSITARIO SAN JOSÉ de POPAYÁN ESE y OTRO
Medio de Control:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

En caso de que la respuesta sea afirmativa, como problema jurídico asociado, se deberá determinar si ha operado la prescripción de los derechos prestacionales.

Así mismo, se resolverán las pretensiones de los llamados en garantía frente a las aseguradoras en relación con los amparos y las excepciones propuestas frente a cada una de las pólizas.

2.3. Tesis del Despacho

El Despacho sostendrá que la parte actora, por los periodos que señala prestó los servicios profesionales de enfermera jefe al Hospital Universitario San José de Popayán a través de cooperativas y sindicatos, no logró acreditar los elementos necesarios para declarar la existencia de la relación laboral con la demandada.

2.4. Fundamentos normativos y jurisprudenciales aplicables

2.4.1. El régimen legal de un contrato de prestación de servicios.

El contrato de prestación de servicios está consagrado en la Ley 80 de 1993, artículo 32-3 así:

"...3º. Contrato de prestación de servicios. Son contratos de prestación los que celebren las entidades estatales para desarrollar actividades relacionadas con la administración o funcionamiento de la entidad. Estos contratos sólo podrán celebrarse con personas naturales cuando dichas actividades no puedan realizarse con personal de planta o requieran conocimientos especializados.

En ningún caso estos contratos generan relación laboral ni prestaciones sociales y se celebrarán por el término estrictamente indispensable..."

La Corte Constitucional en sentencia C-154 de 1997 precisó las diferencias entre el contrato de prestación de servicios y el de carácter laboral, así sostuvo que los elementos diferenciadores del segundo frente al primero son: la prestación personal del servicio, la continuada subordinación laboral y la remuneración como contraprestación, y sintetizó:

"En síntesis, el elemento de subordinación o dependencia es el que determina la diferencia del contrato laboral frente al de prestación de servicios, ya que en el plano legal debe entenderse que quien celebra un contrato de esta naturaleza, como el previsto en la norma acusada, no puede tener frente a la administración sino la calidad de contratista independiente sin derecho a prestaciones sociales; a contrario sensu, en caso de que se acredite la existencia de un trabajo subordinado o dependiente consistente en la actitud por parte de la administración contratante de impartir órdenes a quien presta el servicio con respecto a la ejecución de la labor contratada, así como la fijación de horario de trabajo para la prestación del servicio, se tipifica el contrato de trabajo con derecho al pago de prestaciones sociales, así se le haya dado la denominación de un contrato de prestación de servicios independiente.

Así las cosas, la entidad no está facultada para exigir subordinación o dependencia al contratista ni algo distinto del cumplimiento de los términos del contrato, ni pretender el pago de un salario como contraprestación de los servicios derivados del contrato de trabajo, sino, más bien, de honorarios profesionales a causa de la actividad del mandato respectivo."

Bajo ese contexto, el contratista tiene completa autonomía en el desempeño de la función contratada, es decir, no se impone sobre él ninguna clase de

Expediente:	19001-33-33-006-2018-00099-00
Actor:	HERMENECIA REDIN ANGULO
Demandado:	HOSPITAL UNIVERSITARIO SAN JOSÉ de POPAYÁN ESE y OTRO
Medio de Control:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

subordinación administrativa con la autoridad contratante y su pago se realiza bajo la modalidad de honorarios, no de salario.

De otro lado se tiene que el Decreto 2400 de 1968²², modificado por el Decreto 3074 del mismo año, en el artículo 2 define el empleo como el conjunto de funciones señaladas por la Constitución, la ley, el reglamento o asignadas por autoridad competente que deben ser atendidas por una persona natural, y empleado o funcionario, la persona nombrada para ejercer un empleo y que ha tomado posesión de este. En el inciso final la norma consagra que para el ejercicio de funciones permanentes se crearán los empleos correspondientes y en ningún caso podrán celebrarse contratos de prestación de servicios para el desempeño de tales funciones.

La Corte Constitucional en sentencia C-614 de 2009 declaró exequible el precitado inciso final y sostuvo que el ejercicio de funciones de carácter permanentes es otro criterio para considerar al momento de estudiar la existencia de una relación laboral toda vez que el contrato de prestación de servicios es un instrumento para atender funciones ocasionales que no hacen parte del giro ordinario de las labores encomendadas a la entidad o siendo parte de ellas no pueden ejecutarse con empleados de planta o se requieran conocimientos especializados. La prohibición de celebrar contratos de prestación de servicios para el ejercicio de funciones de carácter permanente despliega principios constitucionales de la función pública en las relaciones contractuales con el Estado, en tanto reitera que el ejercicio de funciones permanentes debe realizarse con el personal de planta, que corresponde a las personas que ingresaron a la administración mediante concurso de méritos.

En sentencia de Unificación de Jurisprudencia de 9 de septiembre de 2021, asunto: medio de control: Nulidad y restablecimiento del derecho; Radicado: 05001-23-33-000-2013-01143-01 (1317-2016) Demandante: Gloria Luz Manco Quiroz Demandado: Municipio de Medellín - Personería de Medellín y otro. Temas: Contrato estatal de prestación de servicios, relación laboral encubierta o subyacente, temporalidad, solución de continuidad, pago de prestaciones sociales, aportes al sistema de Seguridad Social en salud, el Consejo de Estado luego de referirse a la naturaleza jurídica del contrato de prestación de servicios prevista en el artículo 32 de la Ley 80 de 1993 cuyo objeto es: «*desarrollar actividades relacionadas con la administración o funcionamiento de la entidad*», y para su celebración se debe formalizar a través de las modalidades de la contratación directa, conforme el artículo 2, numeral 4, literal h), de la Ley 1150 de 2007, sostuvo:

1.- La Administración Pública puede celebrar contratos de prestación de servicios que comprendan, como objeto, atender funciones ocasionales por el tiempo de ejecución de un trabajo o una obra pública –como peritos, técnicos y obreros–; y, también, de manera excepcional y temporal, cumplir funciones pertenecientes al objeto misional de la respectiva entidad, siempre que no haya suficiente personal de planta o se requieran conocimientos especializados.

²² “Por el cual se modifican las normas que regulan la administración del personal civil y se dictan otras disposiciones.”

2.- Si bien el numeral tercero del artículo 32 de la Ley 80 establece, de manera expresa, que los contratos de prestación de servicios no son fuente de una relación laboral ni generan la obligación de reconocer y pagar prestaciones sociales, la jurisprudencia de esta corporación y de la Corte Constitucional, ha admitido que tal disposición no es aplicable cuando se demuestran los elementos configurativos de una relación laboral. Lo anterior en aplicación de la prevalencia de la realidad frente a las formas, por lo que de acreditarse los elementos de la relación laboral da lugar al surgimiento del deber de retribución de las prestaciones sociales a cargo de la Administración. No obstante, tal relación laboral no da a quien prestó los servicios la categoría de empleado público en tanto no concurren los elementos previstos en el artículo 122 de la Carta Política.

3.- Los estudios previos, la subordinación continuada, la prestación personal del servicio y la remuneración son manifestaciones que sirven de parámetros o indicios para establecer la auténtica naturaleza que subyace a cada vinculación contractual.

3.1.- Los estudios previos a fin de determinar el análisis de conveniencia o inconveniencia del objeto a contratar, la tramitación de las autorizaciones y las aprobaciones necesarias para la contratación o el desarrollo de los estudios, diseños y proyectos requeridos para tal fin.

3.2. La subordinación continuada o dependencia del trabajador al tenor del artículo 23 del Código Sustantivo del Trabajo constituye el elemento determinante que distingue la relación laboral de las demás prestaciones de servicios, al encerrar la facultad del empleador para exigirle al empleado el **cumplimiento de órdenes, imponerle jornada y horario, modo o cantidad de trabajo, obedecer protocolos de organización y someterlo a su poder disciplinario**. Algunas de las circunstancias que han sido consideradas por la sala de unificación como indicios de la existencia de subordinación son:

a- El lugar de trabajo

b- El horario de labores, sin dejar de lado que ciertas actividades de la Administración (servicios de urgencia en el sector salud o vigilancia, etc.) necesariamente requieren la incorporación de jornadas laborales y de turnos para atenderlas.

c-La dirección y control efectivo de las actividades a ejecutar. Bien sea a través de la exigencia del **cumplimiento de órdenes** en cualquier momento, en cuanto al modo, tiempo o cantidad de trabajo, o la **imposición de reglamentos internos**, o el **ejercicio del poder de disciplina** o del ius variandi, la dirección y control efectivo de las actividades del contratista constituye uno de los aspectos más relevantes para identificar la existencia o no del elemento de la subordinación.

Expediente:	19001-33-33-006-2018-00099-00
Actor:	HERMENIA REDIN ANGULO
Demandado:	HOSPITAL UNIVERSITARIO SAN JOSÉ de POPAYÁN ESE y OTRO
Medio de Control:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

d- Que las actividades o tareas a desarrollar correspondan a las que tienen asignadas los servidores de planta, siempre y cuando se reúnan los elementos configurativos de la relación laboral.

3.3. La prestación personal del servicio por la persona natural, pues, gracias a sus capacidades o cualificaciones profesionales, fue a él a quien se eligió y no a otro; por lo que, dadas las condiciones para su ejecución, el contratista no pudo delegar el ejercicio de sus actividades en terceras personas.

3.4. La remuneración por los servicios prestados que constituye la contraprestación económica que recibe el contratista por el servicio prestado, Lo importante es el carácter fijo o periódico de la remuneración del trabajo. En la práctica, esta retribución recibe el nombre de honorarios, los cuales pueden acreditarse a través de los recibos que, por dicho concepto, enseñen los montos que correspondan a la prestación del servicio contratado.

4.- Está prohibido a la administración celebrar contratos bajo la modalidad de prestación de servicios para el desarrollo de funciones de carácter permanente. Artículo 2.º del Decreto 2400 de 1968, Decreto 1950 de 1973, en su artículo 7.º, Posteriormente en artículo 137 del Decreto 150 de 1976 y el artículo 32 de la Ley 80 de 1993 se limitó el uso del contrato de prestación de servicios para casos y circunstancias específicas.

5.- La normativa disciplinaria establece como falta disciplinaria (gravísima) la celebración de contratos de prestación de servicios *«cuando el objeto sea el cumplimiento de funciones públicas o administrativas que requieran dedicación de tiempo completo e impliquen subordinación y ausencia de autonomía del contratista»*. Numeral 29 del artículo 48 del Código Disciplinario Único (Ley 734 de 2002), Ley 1150 de 2007 en su artículo 2.º, numeral 4º, literal h), artículo 82 del Decreto 2474 de 2008 modificado a su vez por el Decreto 4266 de 2010, os artículos 81 y 73 del Decreto 1510 de 2013 se reproduce en los artículos 2.2.1.2.1.4.9. y 2.2.1.2.1.4.1. del Decreto 1082 de 2015.

6.-Frente a la expresión «término estrictamente indispensable» del numeral 3.º del artículo 32 de la Ley 80 de 1993 la Sala sostuvo que la expresión atiende la planificación previa que debe existir en la administración y obedece a la motivación de las razones que justifican la celebración del contrato por lo que en el pliego de condiciones se debe expresar la función del objeto a contratar y de los recursos disponibles, el tiempo máximo que estima «imprescindible» para su ejecución. Razones que igual serán el fundamento en el evento que el contrato deba prorrogarse.

Así la Sala unificó el sentido y alcance del **«término estrictamente indispensable»** como aquel que aparece expresamente estipulado en la minuta del contrato de prestación de servicios, que de acuerdo con los razonamientos contenidos en los estudios previos, representa el lapso durante el cual se espera que el contratista cumpla a cabalidad el objeto del contrato y las obligaciones que de él se derivan, sin perjuicio de las prórrogas excepcionales que puedan acordarse para garantizar su cumplimiento.

7.- La Sala igualmente se pronunció frente a la **solución de continuidad** para acoger el término de treinta (30) días hábiles como límite temporal para que opere la solución de continuidad entre los contratos de prestación de servicios, advirtiendo que dicho término no es una camisa de fuerza que impida tener en cuenta un mayor periodo de interrupción, sino como un marco de referencia, pues en cada caso se debe sopesar los elementos de juicio que obren dentro del plenario cuando el tiempo entre cada contrato sea más extenso del aquí indicado.

8.- La prescripción de derechos derivados del contrato realidad se configura si dentro de los 3 años siguientes a la terminación del vínculo develado como laboral no se hace la reclamación del derecho. La existencia de vinculaciones contractuales consecutivas hace necesario el examen de sus interrupciones, con el fin de establecer si se presentó o no la solución de continuidad en la relación laboral declarada, por lo que la Sala considera adecuado **establecer un periodo de treinta (30) días hábiles como indicador temporal** de la no solución de continuidad entre contratos sucesivos de prestación de servicios. Además, se debe atender las siguientes recomendaciones:

1º: cuando las entidades estatales a las que se refiere el artículo 2 de la Ley 80 de 1993 celebren contratos de prestación de servicios en forma sucesiva con una misma persona natural, en los que concurren todos los elementos constitutivos de una auténtica relación laboral, se entenderá que no hay solución de continuidad entre el contrato anterior y el sucedáneo, **si entre la terminación de aquél y la fecha en que inicie la ejecución del otro, no han transcurrido más de treinta (30) días hábiles, siempre y cuando se constate que los objetos contractuales y las obligaciones emanadas de ellos son iguales o similares y apuntan a la satisfacción de las mismas necesidades.**

2º: en cualquier caso, de establecerse la no solución de continuidad, los **efectos jurídicos de dicha declaración serán solamente los de concluir que, a pesar de haberse presentado interrupciones entre uno y otro contrato, no se configura la prescripción de los derechos que pudiesen derivarse de cada vínculo contractual.** En el evento contrario, el juez deberá definir si ha operado o no tal fenómeno extintivo respecto de algunos de los contratos sucesivos celebrados, situación en la cual no procederá el reconocimiento de los derechos salariales o prestacionales que de aquellos hubiesen podido generarse.

9.- Es improcedente la devolución de los aportes a salud realizados por el contratista, a pesar de que se haya declarado a su favor la existencia de una relación laboral encubierta o subyacente toda vez que en función de su naturaleza parafiscal, estos recursos son de obligatorio pago y recaudo para un fin específico y, por tanto, independientemente de que se haya prestado o no el servicio de salud, no constituyen un crédito a favor del interesado, pues su finalidad era garantizar la prestación de los servicios sanitarios para los dos regímenes que integran el sistema, «lo que excluye la posibilidad de titularidad que sobre los mismos pretenda el actor ejercer».

En recientes sentencias del Consejo de Estado, la Sección Segunda, Subsección B²³, sostuvo:

23 Sentencias del 14 de marzo de 2024, raditaciones Nos. 41001-23-33-000-2015-00250-01 (3334-2022) y 76001-23-33-000-2013-01044-01 (4240-2022) y sentencia del 11 de abril de 2024, radicación:25000-23-42-000-2019-00845-01 (2164-2023), consejero ponente: Jorge Portocarrero Banguera.

Expediente:	19001-33-33-006-2018-00099-00
Actor:	HERMENCIA REDIN ANGULO
Demandado:	HOSPITAL UNIVERSITARIO SAN JOSÉ de POPAYÁN ESE y OTRO
Medio de Control:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

“En otras palabras, el denominado «contrato realidad» aplica cuando se constata en juicio la continua prestación de servicios personales remunerados, propios de la actividad misional de la entidad contratante, para ejecutarlos en sus propias dependencias o instalaciones, con sus elementos de trabajo, bajo sujeción de órdenes y condiciones de desempeño que desbordan las necesidades de coordinación respecto de verdaderos contratistas autónomos, para configurar dependencia y subordinación propia de las relaciones laborales⁷.

De igual manera, la subsección B de esta sección segunda⁸ recordó que (i) la subordinación o dependencia es la situación en la que se exige del servidor público el cumplimiento de órdenes en cualquier momento, en cuanto al modo, tiempo o cantidad de trabajo, y se le imponen reglamentos, la cual debe mantenerse durante el vínculo; (ii) le corresponde a la parte actora demostrar la permanencia, es decir, que la labor sea inherente a la entidad, y la equidad o similitud, que es el parámetro de comparación con los demás empleados de planta, requisitos necesarios establecidos por la jurisprudencia, para desentrañar de la apariencia del contrato de prestación de servicios una verdadera relación laboral; y (iii) por el hecho de que se declare la existencia de la relación laboral y puedan reconocerse derechos económicos laborales a quien fue vinculada bajo la modalidad de contrato de prestación de servicios que ocultó una verdadera relación laboral, no se le puede otorgar la calidad de empleado público, dado que para ello es indispensable que se den los presupuestos de nombramiento o elección y su correspondiente posesión, elementos de juicio que enmarcan el análisis del tema y que se tendrán en cuenta para decidir el asunto sub examine.”

2.4.2. Cooperativas de trabajo asociado

La ley 79 de 1988, “Por la cual se actualiza la legislación Cooperativa”, dota al sector cooperativo de un marco para su desarrollo, así define el acuerdo cooperativo como el contrato que se celebra por un número determinado de personas, con el objetivo de crear y organizar una persona jurídica de derecho privado denominada cooperativa, cuyas actividades deben cumplirse con fines de interés social y sin ánimo de lucro, dispone que toda actividad económica, social o cultural puede organizarse con base en el acuerdo cooperativo. Señala que cooperativa es la empresa asociada sin ánimo de lucro, en la cual los trabajadores o los usuarios, según el caso, son simultáneamente los aportantes y los gestores de la empresa, creada con el objeto de producir o distribuir conjunta y eficientemente bienes o servicios para satisfacer las necesidades de sus asociados y de la comunidad en general.

Dentro de las características de una cooperativa está que el ingreso de los asociados como su retiro sea voluntario, se garantice la igualdad de derechos y obligaciones.

En el artículo 70 se define las cooperativas de trabajo asociado como aquellas que vinculan el trabajo personal de sus asociados para la producción de bienes, ejecución de obras o la prestación de servicios.

El Decreto 4588 de 2006 “Por la cual se reglamenta la organización y funcionamiento de las cooperativas y precooperativas de trabajo asociado”, establece que la naturaleza de las cooperativas y precooperativas es sin ánimo de lucro perteneciente al sector solidario de la economía que asocian personas naturales que simultáneamente son gestoras, contribuyen económicamente a la cooperativa y son aportantes directos de su capacidad de trabajo para el desarrollo de actividades económicas, profesionales o intelectuales, con el fin de producir en común bienes, ejecutar obras o prestar servicios para satisfacer las necesidades de sus asociados y de la comunidad en general.

Expediente:	19001-33-33-006-2018-00099-00
Actor:	HERMENCIA REDIN ANGULO
Demandado:	HOSPITAL UNIVERSITARIO SAN JOSÉ de POPAYÁN ESE y OTRO
Medio de Control:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

En el artículo 5° del Decreto en cita se indica que el objeto de las cooperativas y precooperativas de trabajo asociado es el de generar y mantener trabajo para los asociados de manera autogestionaria, con autonomía, autodeterminación y autogobierno. En el párrafo la norma dispone:

“Las Cooperativas de Trabajo Asociado cuya actividad sea la prestación de servicios a los sectores de salud, transporte, vigilancia y seguridad privada y educación, deberán ser especializadas en la respectiva rama de la actividad; en consecuencia, las cooperativas que actualmente prestan estos servicios en concurrencia con otro u otros, deberán desmontarlos, especializarse y registrarse en la respectiva superintendencia o entidad que regula la actividad.”

El artículo 6° la norma señala que las cooperativas **pueden contratar con terceros** la producción de bienes, ejecución de obras **y la prestación de servicios**, siempre que respondan a la ejecución de un proceso total en favor de otras cooperativas o de terceros en general, cuyo propósito final sea un resultado específico. Los procesos también podrán contratarse en forma parcial o por subprocesos, correspondientes a las diferentes etapas de la cadena productiva, siempre atados al resultado final.

En el artículo 8° el Decreto regula lo relacionado con los medios de producción y/o labor de las cooperativas y precooperativas de trabajo asociado, para indicar en el inciso tercero que si estos son de terceros se podrá convenir con ellos su tenencia a cualquier título, garantizando la plena autonomía en el manejo de los mismos por parte de la cooperativa. Dicho convenio deberá perfeccionarse mediante la suscripción de un contrato civil o comercial.

En lo relacionado al trabajo asociado cooperativo el precitado decreto lo define como la actividad libre, autogestionaria, física, material o intelectual o científica, que desarrolla en forma autónoma un grupo de personas naturales que han acordado asociarse solidariamente, fijando sus propias reglas conforme a las disposiciones legales y con las cuales autogobiernan sus relaciones, con la finalidad de generar empresa.

El artículo 11 define el acuerdo cooperativa de trabajo asociado como el contrato que se celebra por un número determinado de personas, con el objeto de crear y organizar una persona jurídica de derecho privado, denominada Cooperativa o Precooperativa de Trabajo Asociado, cuyas actividades deberán cumplirse con fines de interés social y sin ánimo de lucro.

El acuerdo debe surgir de la manifestación libre y voluntaria de la persona natural que participa en la creación de la Cooperativa o Precooperativa de Trabajo Asociado, o que posteriormente se adhiere suscribiendo el acuerdo cooperativo correspondiente y obliga al asociado a cumplir con los Estatutos, el Régimen de Trabajo y de Compensaciones y el trabajo personal de conformidad con sus aptitudes, habilidades, capacidades y requerimientos en la ejecución de labores materiales e intelectuales, sin que ese vínculo quede sometido a la legislación laboral pues se rige por la legislación cooperativa, los estatutos, el acuerdo cooperativo y el régimen de trabajo asociado y de compensaciones.

En el capítulo cuarto el Decreto prohíbe a la cooperativa y precooperativa de trabajo asociado actuar como empresas de intermediación laboral o disponer del trabajo de los asociados para suministrar mano de obra temporal a usuarios o a terceros beneficiarios, o remitirlos como trabajadores en misión con el fin de

que estos atiendan labores o trabajos propios de un usuario o tercero beneficiario del servicio o permitir que respecto de los asociados se generen relaciones de subordinación o dependencia con terceros contratantes.

De incurrirse en la prohibición el tercero contratante, la Cooperativa y Precooperativa de Trabajo Asociado y sus directivos, serán solidariamente responsables por las obligaciones económicas que se causen a favor del trabajador asociado.

La Sección Segunda del Consejo de Estado con fundamento en las normas citadas ha reiterado que a las cooperativas de trabajo asociado les está prohibido disponer del trabajo de los asociados para suministrar mano de obra temporal a terceros o remitirlos como trabajadores en misión y permitir que respecto de los asociados se generen relaciones de subordinación o dependencia con los contratantes²⁴.

En sentencias del 14 de marzo del presente año la Subsección B, con fundamento en sentencia del 27 de abril de 2016 de la Subsección A²⁵ y sentencia de la Corte Constitucional T-442 de 13 de julio de 2017, sostuvo que "se defrauda la finalidad con la que se creó ese tipo de asociaciones cuando, a través del funcionamiento de una cooperativa de trabajo asociado, se encubre el desarrollo de relaciones de labor dependiente, es decir, cuando el cooperado presta sus servicios con el propósito de atender funciones propias de un tercero beneficiario bajo los tres elementos del contrato de trabajo, cuales son: (i) prestación de un trabajo o una labor en forma personal, (ii) subordinación y (iii) contraprestación por la función desarrollada."

La Ley 1438 de 2011, "Por medio de la cual se reforma el Sistema General de Seguridad Social en Salud y se dictan otras disposiciones", consagra en el artículo 103 la prohibición de vincular mediante la modalidad de cooperativas de trabajo asociado que hagan intermediación laboral o bajo cualquier otra modalidad de vinculación a personal misional permanente, en cuanto afecte sus derechos constitucionales, legales y prestacionales consagrados en las normas laborales vigentes.

2.4.3. Agremiaciones sindicales de trabajadores

El artículo 39 de la Constitución Política 353 del código sustantivo del trabajo establece que los trabajadores y empleadores tienen derecho a constituir sindicatos o asociaciones, sin intervención del Estado.

En desarrollo de la normativa el artículo 353 del código sustantivo del trabajo prevé que los empleadores y trabajadores tienen derecho a asociarse a través de asociaciones profesionales o sindicatos. El artículo 373 señala que son funciones de los sindicatos celebrar contratos, garantizar su cumplimiento por parte de sus afiliados y ejercer los derechos y acciones que de ellos nazcan.

Por su parte los artículos 482 a 484 define el contrato sindical como aquel que celebran uno o varios sindicatos de trabajadores con uno o varios empleadores

24 Consejo de Estado, Sección Segunda, Subsección A, sentencias del 23 de octubre de 2024, radicaciones: 2500023420002017018500 (3745-2022) y 66001-23-33-000-2017-00633-01 (1951-2021) consejero ponente Jorge Iván Duque Gutiérrez; Subsección B, sentencias del 14 de marzo de 2024, radicaciones Nos. 41001-23-33-000-2015-00250-01 (3334-2022) y 76001-23-33-000-2013-01044-01 (4240-2022), consejero ponente: Jorge Portocarrero Banguera.

25 Consejo de Estado, sala de lo contencioso-administrativo, sección segunda, subsección A, fallo de 27 de abril de 2016, expediente 66001-23-31-000-2012-00241-01 (2525-14).

Expediente:	19001-33-33-006-2018-00099-00
Actor:	HERMENCIA REDIN ANGULO
Demandado:	HOSPITAL UNIVERSITARIO SAN JOSÉ de POPAYÁN ESE y OTRO
Medio de Control:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

o sindicatos patronales para la prestación de servicios o la ejecución de una obra por medio de sus afiliados.

El artículo 484 estipula que en caso de disolución del sindicato de trabajadores que haya sido parte de un contrato sindical, los trabajadores continuarán prestando sus servicios en las condiciones estipuladas, mientras dure la vigencia del contrato.

Las anteriores disposiciones normativas fueron reglamentadas mediante el Decreto 1429 de 28 de abril de 2010²⁶ que define el contrato sindical como el acuerdo de voluntades, de naturaleza colectivo laboral que se rige por las normas y principios del derecho colectivo del trabajo.

En el artículo 2º, el Decreto consagra que cuando un empleador o sindicato de empleadores requiera contratar la prestación de servicios o la ejecución de obras, evaluará en primera instancia la posibilidad de celebrar contrato sindical.

La Corte Suprema de Justicia, Sala de casación Laboral, en sentencia del 18 de agosto de 2021²⁷ reiteró que el contrato sindical atiende a fines constitucionalmente legítimos toda vez que promueve el trabajo colectivo y le permite a la organización sindical ser más dinámica y participativa, materializar sus objetivos, promover sus intereses y agenciarse recursos económicos y que puede considerarse sui generis y con rasgos netamente civiles²⁸ “pues supone una forma de trabajo organizado, cooperativo y autogestionado en el que los trabajadores, ubicados en un plano de igualdad ponen al servicio de otra persona la realización de ciertas obras o la prestación de servicios por parte del sindicato”, y SOSTUVO:

“Nótese que por la naturaleza misma de las actividades contratadas en el marco de un contrato sindical y la forma en que las maneja una organización autogestionaria, por regla general se descarta que en su ejecución se desarrollen relaciones laborales subordinadas entre los afiliados y el beneficiario del servicio. En esta dirección, si bien el contrato sindical podría ser un mecanismo legítimo para suplir ciertas y concretas demandas de servicios, lo cierto es que si la relación triangular se usa con la intención de deslaborizar a los trabajadores y suplir actividades misionales permanentes, la reacción del orden jurídico, a la luz del principio de la realidad sobre las formas, es declarar el contrato de trabajo con el ente contratante y, conforme al artículo 5 del Decreto 2127 de 1945, reputar al falso contratista como un simple o puro intermediario.”

2.4.4. Prestación del servicio de salud

La Ley 100 de 1993 “Por la cual se crea el sistema de seguridad social integral y se dictan otras disposiciones”, en los artículo 194, 194 y 196, establece el régimen de las Empresas Sociales del Estado (E.S.E.), señalando que la prestación de servicios de salud en forma directa por la nación o por las entidades territoriales, se hará principalmente a través de las Empresas Sociales del Estado, que constituyen una categoría especial de entidad pública descentralizada que puede ser orden nacional o territorial.

El Decreto 1876 de 1994, aclarado por el Decreto 1621 de 1995, copilado en el Decreto único reglamentario del sector salud y protección social, 760 de 2016,

²⁶ “Por el cual se deroga el Decreto 657 del 3 de marzo de 2006, se reglamentan los artículos 482, 483 y 484 del Código Sustantivo de Trabajo y se dictan otras disposiciones.”

²⁷ CSJ, Sala de Casación Laboral, SL4332-2021, radicación No. 76705. SL 3086-2021. Magistrado ponente Iván Mauricio Lenis Gómez.

²⁸ CSJ SL, 11 feb. 2009, rad. 32756

Expediente:	19001-33-33-006-2018-00099-00
Actor:	HERMENCIA REDIN ANGULO
Demandado:	HOSPITAL UNIVERSITARIO SAN JOSÉ de POPAYÁN ESE y OTRO
Medio de Control:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

artículos 2.5.3.8.4. y siguientes, reglamentó los artículos antes citados, para disponer que las E.S.E., están organizadas a partir de una estructura básica que es el punto de partida para definir la estructura organizacional de acuerdo con las necesidades y requerimientos de los servicios que ofrezca, sometidas al régimen jurídico propio de las personas de derecho público, con excepciones que consagre disposiciones legales, que se clasifican atendiendo la complejidad del servicio que se presta. Las personas que se vinculan a una E.S.E., tienen el carácter de empleados públicos o trabajadores sociales.

El Decreto Ley 785 de 2005 “Por el cual se establece el sistema de nomenclatura y clasificación y de funciones y requisitos generales de los empleos de las entidades territoriales que se regulan por las disposiciones de la Ley 909 de 2004”, en el artículo 4 dispone que los empleos agrupados en los niveles jerárquicos de que trata el artículo 2, les corresponden las siguientes funciones generales: “Nivel profesional: Agrupa los empleos cuya naturaleza demanda la ejecución y aplicación de los conocimientos propios de cualquier carrera profesional, diferente a la técnica profesional y tecnológica, reconocida por la ley y que según su complejidad y competencias exigidas les pueda corresponder funciones de coordinación, supervisión y control de áreas internas encargadas de ejecutar los planes, programas y proyectos institucionales.”, entre otros. En el artículo 15 fija la nomenclatura para cada uno de los niveles señalados en el artículo 3; en el artículo 18 en el nivel profesional se ubica el cargo de de “enfermero”

2.5. Caso concreto

2.5.1. Lo probado en el proceso

2.5.1.1. Prueba documental

Contratos colectivos sindicales suscritos entre el Hospital Universitario San José de Popayán E.S.E., y el sindicato “Sit Salud” Nos.: 002 de 17 de enero de 2014; 014 de 02 de febrero de 2015, 001 de 2016 y 011 de 11 de febrero de 2017.

En contrato colectivo sindical de prestación de servicios profesionales número 002 de 2014, suscrito el 17 de enero de 2014²⁹, se acordó que el Sindicato se obliga a realizar “2- Realizar el proceso integral de atención de pacientes como enfermeras profesionales ...urgencias adultos y pediátricas, unidad cuidado intensivo, unidad cuidado intermedio adultos, unidad cuidado intensivo pediátrico, neonatos, CIP, quimioterapia, consulta externa, programa de madre canguro y curaciones y como enfermeras líderes de procesos asistenciales. (...)”.

Valor del contrato \$5.970.000.000, el pago se hace por especialidad y necesidad del servicio.

Duración a partir del perfeccionamiento del contrato, el registro presupuestal, la aprobación de garantías y la suscripción del acta de inicio hasta agotar el valor presupuestado.

29 Expediente judicial digitalizado y electrónico, cuaderno principal, documento 15, páginas 24 a 46

Expediente:	19001-33-33-006-2018-00099-00
Actor:	HERMENCIA REDIN ANGULO
Demandado:	HOSPITAL UNIVERSITARIO SAN JOSÉ de POPAYÁN ESE y OTRO
Medio de Control:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

En la cláusula quinta se indicó las obligaciones del sindicado y señaló las actividades específicas contratadas; así para enfermería profesional se acordó que entre las obligaciones estaba la de cumplir y hacer cumplir las actividades, normas, manual de procedimiento (protocolos de enfermería) guías de atención del servicio asignado mediante la supervisión continuada del personal a cargo y de toda el personal (...) involucrado en la atención del paciente con el fin de asegurar la óptima calidad de los servicios prestados, según la normatividad vigente, entre otras que se indican en forma detallada³⁰ ; además se indicó las actividades de las enfermeras líderes de procesos asistenciales quienes debían planear, coorganizar y dar acompañamientos a las actividades del proceso, sesiones breves, campañas, socializaciones y actualizaciones, realizar reuniones de mejoramiento mensual, realizar reunión trimestral con el coordinador de la especialidad para evaluar el funcionamiento del proceso, dar solución a los problemas asistenciales que se presenten en el proceso (falta de personal, colapso del servicio, faltas en la atención, problemas internos)

En acta modificatoria No. 01 del 20 de febrero de 2014 se modificó la cláusula tercera forma de pago; cláusula quinta, obligaciones del sindicato para adicionar las actividades de la profesional de enfermería líder de procesos asistenciales en coordinación del comité de infecciones³¹.

Con acta No. 02 del 30 de mayo de 2014, por mutuo acuerdo se suspendió de las actividades para la especialidad de geriatría entre el 01 y el 30 de junio de 2014³², que se reanuda con acta No. 03 del 27 de junio de 2014³³.

Mediante acta No. 05 del 6 de agosto de 2014 se modificó el contrato para incluir actividades específicas contratadas servicio medicina interna 200 horas³⁴

Al proceso no se trajo copia del contrato sindical No. 014 del 02 de febrero de 2015, sin embargo, según contenidos de actas modificatorias acercadas al plenario³⁵ el Hospital y el sindicato celebraron el citado contrato colectivo sindical de prestación de servicios profesionales, cuyo objeto estableció a cargo del Sindicado la obligación para con el Hospital de: "...2- realizar el proceso integral de atención de enfermería a pacientes, por enfermeras profesionales, en los servicios de: Internación, Urgencias, Cirugía, Consulta externa, apoyo al diagnóstico y complementación terapéutica, comité de curaciones, enfermeras líderes de procesos asistenciales. (...)".

Se lee igualmente que el término de duración del contrato se estableció a partir del registro presupuestal y aprobación de garantías hasta agotar el valor presupuestado, lo que se señaló en \$6.728.268.521. Entre las obligaciones a cargo del sindicato se indicó: "Elaborar y entregar a más tardar el día 25 de cada mes,

30 Expediente judicial digitalizado y electrónico, cuaderno principal, documento 15, páginas 28-31

31 Expediente judicial digitalizado y electrónico, cuaderno principal, documento 15, páginas 47 a 50

32 Expediente judicial digitalizado y electrónico, cuaderno principal, documento 15, páginas 51 a 53

33 Expediente judicial digitalizado y electrónico, cuaderno principal, documento 15, páginas 54 a 55

34 Expediente judicial digitalizado y electrónico, cuaderno principal, documento 15, páginas 56 a 58

35 Expediente judicial digitalizado y electrónico, cuaderno principal, documento 15, páginas 01 a 23

Expediente:	19001-33-33-006-2018-00099-00
Actor:	HERMENCIA REDIN ANGULO
Demandado:	HOSPITAL UNIVERSITARIO SAN JOSÉ de POPAYÁN ESE y OTRO
Medio de Control:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

los cuadros de turnos del mes siguiente a subgerencia científica, interventoría y referencia y contra referencia, deben incluir las personas aprobadas por el Hospital, los cambios deben ser informados con mínimo 5 días de antelación a la subgerencia científica, interventoría, referencia y contra referencia. En el acta se indica que se aclara los numerales 19 y 21 de las obligaciones generales establecidas en el contrato 014 de 2015. En la aclaración se indica que los turnos se elaboran y entregan a más tardar el día 25 de cada mes, los turnos deben incluir personas cuyas hojas de vida hayan sido aprobadas por el sindicato y hayan sido verificadas por el Hospital en cumplimiento a estándares de acreditación institucional. El numeral 21 de la cláusula quinta del mentado contrato se aclara en que no se permitirá realizar cubrimiento de servicios o procesos con las mismas personas asignadas a otra actividad en forma simultánea y el sindicato deberá garantizar que los reemplazos sean realizados por personal cuya hoja de vida hayan sido previamente aprobadas por la organización sindical.

En acta No.02 firmada el 25 de marzo de 2015 se aclaró que los servicios contratados se cancelarán pagos parciales por especialidad, por mensualidades que se calcularán al multiplicar el número de horas efectivamente laboradas y certificadas por el interventor del contrato por el valor de la tarifa vigente, y según la necesidad del servicio se hará la programación de horas previa autorización de interventoría, para enfermera profesional se fijó la hora en \$17.000

En acta No. 03 del 07 de julio de 2015 se aclaró que el pago se haría por especialidad, monto variable, por mensualidades que se calcularán de multiplicar el número de horas efectivamente ejecutadas y certificadas por el interventor. Para pago al sindicato se debe acreditar afiliación y pago al sistema de seguridad social integral de los afiliados partícipes que ejecuten el contrato colectivo sindical de prestación de servicios profesionales y certificación firmada de cumplimiento de obligaciones de contratista por parte de los coordinadores o responsables de los procesos institucionales del Hospital.

Por acta No. 04 del 19 de agosto de 2015 se adicionó el contrato en la suma de \$410.141.596.

Con acta No. 05 del 15 de octubre de 2015 se adicionó el valor del contrato en \$600.131.332 a fin de garantizar la continuidad en la prestación de los servicios profesionales, técnicos y de apoyo a la gestión en las áreas asistenciales del Hospital.

Mediante acta No. 06 se adicionó el contrato en \$1.002.186.169 para garantizar la continuidad en la prestación de los servicios profesionales, técnicos y de apoyo a la gestión en las áreas asistenciales del Hospital.

Obra igualmente contrato colectivo sindical No. 001 de 2016³⁶, suscrito el 02 de enero de ese año entre el Hospital Universitario San José de Popayán y el

36 Expediente judicial digitalizado y electrónico, cuaderno principal, documento 15, páginas 59 a 86

Expediente:	19001-33-33-006-2018-00099-00
Actor:	HERMENCIA REDIN ANGULO
Demandado:	HOSPITAL UNIVERSITARIO SAN JOSÉ de POPAYÁN ESE y OTRO
Medio de Control:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

sindicato SIT SALUD, cuyo objeto fue “Realizar el proceso integral de atención médica de pacientes en medicina general en urgencias adultos y transporte medicalizado, realizar el proceso integral de atención de enfermería a pacientes por enfermeras profesionales, en los servicios de internación, críticos, urgencias, cirugía, consulta externa, apoyo diagnóstico y complementación terapéutica, comité de curaciones, oncología, CIP, programa de madre canguro y enfermeras líderes de procesos asistenciales del Hospital. Realizar el proceso integral de atención de pacientes en las profesiones de terapia ocupacional y psicología. Vigencia: a partir del registro presupuestal y la aprobación de las garantías hasta agotar el valor presupuestado.

En el contrato se indicó entre las obligaciones específicas de los diferentes servicios objeto del contrato, el manual de perfiles y competencias de la profesional de enfermería, entre otros. En el citado manual se señaló en forma detallada las actividades a contratar, producto y calidad esperada.

Igualmente se suscribió, con fecha 01 de febrero de 2017, el contrato No. 11 de 2017³⁷, con un término de duración de 11 meses, cuyo objeto fue “Prestar servicios de atención integral de enfermería por profesionales de enfermería en los servicios de internación, críticos, urgencias, cirugía, consulta externa, apoyo diagnóstico y complementación terapéutica, comité de curaciones, oncología, CIP, programa madre canguro y enfermeras líderes de procesos asistenciales y atención de terapia ocupacional y psicología. En el contrato se fijó el personal que se requería por servicio y número de horas, el manual de perfiles y competencias en el que se detalla las actividades contratadas, el producto y la calidad esperada.

Al proceso no se trajo certificación u otra prueba documental que permita conocer con certeza la duración de los citados contratos toda vez que en los tres primeros se indicó como vigencia el registro presupuestal, la aprobación de garantías y la suscripción del acta hasta agotar el valor presupuestado. En el año 2017 se suscribió el 01 de febrero de ese año y se fijó como vigencia 11 meses, por lo que se entiende que iba hasta el 31 de diciembre de esa anualidad.

Obra en el proceso reglamento contrato colectivo sindical 001 de 2016 celebrado entre el hospital universitario San José y el Sindicato de Trabajadores de la Salud³⁸, en el que se lee que el nombramiento de **los coordinadores para el desarrollo de la ejecución contractual**, coordinador médico y de enfermería se realizará por asamblea general de socios.

En artículo 4º se estableció las actividades y obligaciones específicas de los afiliados partícipes, encontrando entre ellas las del profesional de enfermería y que corresponden a las plasmadas en el contrato colectivo sindical. En el reglamento igualmente se le pautas relacionadas con los turnos, uniforme para enfermería, médicos, terapia ocupacional, psicología; tiempos de descanso, permisos y licencias no remuneradas; compensaciones; el pago a seguridad

37 Expediente judicial digitalizado y electrónico, cuaderno principal, documento 15, páginas 87-113

38 Expediente judicial digitalizado y electrónico, cuaderno principal, documento 02, páginas 3 a 18.

Expediente:	19001-33-33-006-2018-00099-00
Actor:	HERMENCIA REDIN ANGULO
Demandado:	HOSPITAL UNIVERSITARIO SAN JOSÉ de POPAYÁN ESE y OTRO
Medio de Control:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

social y deducciones no convencionales; evaluación y seguimiento, procedimiento para sancionar o retirar un afiliado participe.

Se probó en el proceso que entre el sindicato “SIT Salud” y la señora Hermencia Redín Angulo, afiliada al sindicato, se suscribió contrato sindical con fecha de inicio 01 de octubre de 2009⁴⁰, en el que se estipuló las siguientes obligaciones para los trabajadores miembros:

“CUARTA: Los trabajadores miembros se obligan de forma expresa a: 1) Atender cada una de las recomendaciones que la junta Directiva y representante legal dispongan para cumplir su objetivo de acuerdo a los estatutos, frente al cumplimiento de las obligaciones del Sindicato y las entidades contratantes. 2) Prestar los servicios de forma eficiente para no deteriorar la imagen del sindicato de trabajadores de la salud SIT SALUD ni de la usuaria donde preste el servicio. 3) contribuir con las cuotas decretadas, para atender buena marcha de la gestión. PARAGRAFO: Las obligaciones de los sindicalizados, en particular en función a su desarrollo como trabajador miembro, son las siguientes: Prestar asistencia, acompañamiento y apoyo en el área de su formación al sindicato de trabajadores de la salud, SIT SALUD, para el cumplimiento de su objeto institucional y en particular, para el desarrollo de las actividades contenidas dentro del contrato de prestación suscrito con el Hospital Universitario San José. y en particular: (...) 4. Cuidado de los pacientes en observación y sala de emergencia. 5. Cuidado de los pacientes hospitalizados. 6. Participación en revistas médicas. 7. Prestar servicios en imágenes diagnósticas, laboratorio clínico, enfermería profesional, (...) 9. Realizar turnos diurnos, nocturnos, dominicales y festivos en los diferentes servicios del Hospital. 10. Los turnos son presenciales durante las 24 horas del día incluidos fines de semana y festivos. 11. Cumplir y aplicar toda la normatividad vigente al diligenciamiento de historias clínicas, sistema de información atención de urgencias, sistema de referencia y contra referencia, accidentes de tránsito, atención a población desplazada, normatividad general de facturación. 12. Diligenciar en forma completa, letra legible, lo referente a historia clínica y demás registros. 13. Participar en el proceso de mejoramiento de la calidad de los servicios prestados por el Hospital. 14. Participar en las actividades tendientes a lograr la certificación y acreditación en salud. 15. Participar y colaborar en los convenios docente asistenciales que celebre el Hospital. (...)”

En el plenario obra: certificación emitida por el profesional universitario, gestión talento humano del HUSJ de Popayán con fecha 5 de octubre de 2017, que hace constar que la accionante realizó actividades como enfermera en el área de estancia general traumatología del hospital a través del sindicato SIT Salud³⁶; formato de SIT Salud “cuadro de turnos servicios de quirúrgicas”³⁹, relación mensual de horas realizadas en el mes de octubre de 2016, en el que se relaciona a la señora Hermencia Redín con 120 horas realizadas, firmado por el vicepresidente legal (E) SIT Salud. Formato “Relación mensual de horas realizadas” SIT Salud⁴⁰, 192 horas en el mes de noviembre de 2016 a favor de Hermencia Redín; Oficio de la Junta Directiva Sit Salud a Hermencia Redín Angulo; citación jornada de titulación de hepatitis B⁴¹, solicitud de liquidación y pago de incapacidad enviado a Nueva EPS⁴²; certificación emitida por el presidente y representante legal del sindicato de trabajadores de la salud, SIT Salud de fecha 30 de marzo de 2017 en la que hace constar que la señora Hermencia Redín Angulo prestó sus servicios profesionales al HUSJ de Popayán a través del contrato sindical 01 de 2016, ejerciendo la función de enfermera jefe en el servicio de Quirúrgicas desde el 01 de octubre de 2009 hasta el 30 de marzo de 2017 ⁴³.

39 Expediente judicial digitalizado y electrónico, cuaderno principal, documento 02, página 24 y 26.

40 Expediente judicial digitalizado y electrónico, cuaderno principal, documento 02, página 27.

41 Expediente judicial digitalizado y electrónico, cuaderno principal, documento 02, página 28

42 Expediente judicial digitalizado y electrónico, cuaderno principal, documento 02, página 29

43 Expediente judicial digitalizado y electrónico, cuaderno principal, documento 02, página 31

Expediente:	19001-33-33-006-2018-00099-00
Actor:	HERMENCIA REDIN ANGULO
Demandado:	HOSPITAL UNIVERSITARIO SAN JOSÉ de POPAYÁN ESE y OTRO
Medio de Control:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

El sindicato SIT Salud acercó planilla pago compensación a nombre de la accionante⁴⁴, meses de octubre y noviembre de 2009, planilla 11 consignación cheque mes diciembre 2009

Compensación enero, febrero, planilla pago marzo, abril, mayo, junio, julio, agosto, septiembre, octubre, noviembre, diciembre año 2010.

Planilla pago enero, marzo, abril, mayo, agosto, octubre, noviembre, compensación febrero, septiembre, año 2011.

Planillas pago meses de los años 2012, 2013, 2014., 2015, 2016
En el año 2017 se canceló enero y febrero.

También certificado pago seguridad social en salud, años 2010 a marzo de 2017.

Pólizas de cumplimiento estatal tomada por CTA EMERMED, Beneficiarios HUSJ de Popayán desde el 16 de enero de 2008 hasta 01 de octubre de 2011

Reclamación administrativa con fecha de entrega al HUSJ de Popayán del 28 de septiembre de 2017, elevada por la señora Redín Angulo con el fin que se reconozca una relación laboral y el pago de prestaciones y demás emolumentos al igual que una enfermera jefe de planta⁴⁵.

Oficio del 14 de noviembre de 2017 con el que el HUSJ de Popayán niega lo pedido⁴⁶.

Mediante Resolución No. GNR 248015 del 4 de octubre de 2013 Colpensiones reconoció a favor de la señora Hermencia Redín Angulo una pensión de vejez. Mediante Resolución VPB 33213 del 14 de abril de 2015 Colpensiones resolvió recurso de apelación en la refiere los servicios prestados así:

Con resolución No. SUB-112798 del 26 de mayo de 2020 Colpensiones resolvió un trámite de prestaciones económicas en el régimen de prima media con prestación definida vejez – ordinaria. - reliquidación de pensión.

Resumen de semanas cotizadas por empleador a Colpensiones, y en lo que nos interesa, así:⁴⁷

HUSJ Popayán desde 03/11/1993 hasta 01/12/2001.

Unidad Nivel 1 Balboa 01/01/2002 a 31/08/2002.

Por la accionante 01/10/2002 a 14/10/2002, 01/11/2002 a 31/12/2002; 01/03/2003 a 31/08/2003, 01/10/2003 a 31/10/2003.

Fortaleza CTA 01/11/2003 a 16/12/2003;

44 Expediente judicial digitalizado y electrónico, cuaderno de pruebas, documento 09.

45 Expediente judicial digitalizado y electrónico, cuaderno principal, documento 02, páginas 33-36.

46 Expediente judicial digitalizado y electrónico, cuaderno principal, documento 02, página 39-44.

47 Expediente judicial digitalizado y electrónico, cuaderno principal, documento 56.

Expediente:	19001-33-33-006-2018-00099-00
Actor:	HERMENCIA REDIN ANGULO
Demandado:	HOSPITAL UNIVERSITARIO SAN JOSÉ de POPAYÁN ESE y OTRO
Medio de Control:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Hermencia Redín Angulo 17/12/2003 a 31/12/2003;
Fortaleza CTA 01/01/2004 a 31/05/2004, 01/07/2004 a 31/08/2004, 01/10/2004 a 01/01/2005
Sociedad Médico Quirúrgica del 01/02/2005 a 31/03/2005
Fortaleza CTA 01/06/2005 a 11/06/2005, 01/07/2005 a 31/08/2005, 01/10/2005 a 01/05/2006,
Sin nombre NIT 817001889: 01/06/2006 a 30/09/2009
SIT Salud: 01/10/2009 a 30/09/2013

2.5.1.2. Prueba testimonial

En el proceso declararon en calidad de testigos las señoras Rosa Pastora Muñoz, María del Socorro Ñañez Muñoz y María Patricia Solarte López. En igual manera se tomó la declaración de la señora Hermencia Redín Angulo.; las dos primeras manifestaron que trabajaron para el HUSJ de Popayán como empleadas de planta, la primera como auxiliar de enfermería y la segunda como enfermera profesional, la tercera indicó que laboró como médico cirujana vinculada a través de cooperativas y sindicato.

Las testigos aseguraron que conocieron a la demandante porque laboraron con ella en el HUSJ de Popayán y saben que su vinculación fue por cooperativa o sindicato en el cargo de enfermera jefe; coincidieron en manifestar que no conocen si alguna vez el HUSJ de Popayán le llamó la atención a la demandante o le siguió un proceso disciplinario y que el servicio prestado era necesariamente presencial, refirieron las funciones desempeñadas por la enfermera jefe, no conocieron que la demandante hubiera trabajado en otra entidad, no conocieron quién dotaba de uniformes a la accionante.

La señora **Rosa Pastora Muñoz** dijo que su vínculo con el HUSJ fue desde el año 2002 y conoció a la demandante en el servicio de urgencias luego pasó al área de quirúrgicas donde estuvo más o menos en los años 2013-2014; no recuerda el nombre de la cooperativa o sindicato al que estuvo vinculada la señora Redín Angulo porque había muchos sindicatos de enfermeras y auxiliares, más adelante indicó que la demandante estaba en el servicio de urgencias vinculada por cooperativa, primero con EMERMED y luego sindicato, cumplía las funciones de enfermera en turnos que le asignaban igual que a las de planta.

Declaró que los turnos eran asignados por la coordinadora del servicio que era desempeñado por la enfermera de planta, quien hacía los turnos, luego declaró que no sabía quién hacía los turnos de las enfermeras jefes porque ella era auxiliar, más adelante aclaró "Nosotros en el servicio de urgencia teníamos una coordinadora de planta, ella era la coordinadora general del servicio, tenía que estar supervisando a todo el personal de planta o cooperativa pero en SIT SALUD había otro jefe u otra jefe que era el que también manejaba cuestiones de enfermería de la cooperativa, entonces, por consiguiente ella tenía, la persona que fuera de cooperativa y tenía que ausentarse o tenía alguna cuestión que le pasara tenía que informar a la enfermera coordinadora de urgencias y pasar también un informe al enfermero o enfermera de cooperativa." pero dijo no saber quién le daba permiso.

Declaró conocer que la cooperativa era la que le cancelaba a la señora Redín Angulo.

Expediente:	19001-33-33-006-2018-00099-00
Actor:	HERMENCIA REDIN ANGULO
Demandado:	HOSPITAL UNIVERSITARIO SAN JOSÉ de POPAYÁN ESE y OTRO
Medio de Control:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Manifestó que se hacía reuniones mensuales con el fin de dar informes sobre protocolos, las funciones que tenían el personal de enfermería, cómo habían realizado las funciones, cómo iba el servicio de urgencias, los cambios a mejorar, plan de mejoramiento, problemas, todo lo relacionado con lo que hubiera ocurrido en el mes en cuanto al funcionamiento del servicio, inmiscuía a todo el personal; a la reunión asistían personal de la cooperativa, “eran las enfermeras de planta y enfermeras de la cooperativa, auxiliares de planta y auxiliares de cooperativa.” De la cooperativa asistía el jefe que estaba a cargo de la cooperativa, había un enfermero jefe que era de la cooperativa, dijo no recordar en ese momento el nombre, vinculado como enfermero contratista. La señora hermenencia podía hacer cambio de turno, se hacía una nota en la que decía cambio de turno, y se firmaba por las partes, se dirigía a la coordinación del servicio de urgencia y a la coordinación de la cooperativa. El cambio se hacía entre compañeras.

Sobre los permisos indicó no conocer si la accionante solicitó algún permiso, pero sabe que en el momento en que se tuviera que ausentar debía informar a la enfermera de planta y pasar informe a la cooperativa.

La testigo indicó que la señora Redín Angulo como enfermera jefa tenía a su cargo personal auxiliar a las que les daba órdenes, quienes era de planta o de cooperativa.

Declaró que los elementos o materiales pertenecían al hospital, los insumos o medicamentos se pedían a la farmacia del hospital o al almacén, eran de conocimiento de la enfermera, cuando se llevaba algún aparato nuevo, de almacén se les capacitaba en su uso; los pacientes eran asignados por la coordinadora del servicio, las planillas a diligenciar eran del hospital, la demandante no se podía negar atender a algún paciente, no existía diferencia entre las enfermeras de planta y las de contratadas, las políticas de manejo de paciente eran iguales para todos, se manejaba de acuerdo con la ética y políticas del HUSJ.

Dijo que la accionante portaba uniforme con logo, no recuerda quién le dotaba del uniforme, no sabe qué personaje de personal de planta o de cooperativa había, pero si sabe a “grosso modo” que el porcentaje de personas de planta era menor.

Manifestó que las funciones en cuanto a la atención de pacientes eran las mismas, pero no conoce el contrato firmado por la señora Hermencia Redín por lo que no pudo contestar si las funciones desempeñadas eran las estipuladas en el contrato firmado por ella.

Dijo que había un coordinador para las personas que prestaban sus servicios a través de cooperativas, pero no recuerda su nombre. Específicamente no sabe qué funciones desempeñaba, pero sabe que coordinaba a las enfermeras recibía hojas de vida que llegaban al hospital que querían trabajar por medio de cooperativa. Señaló que esa persona no laboraba en el hospital. No conoció de

Expediente:	19001-33-33-006-2018-00099-00
Actor:	HERMENCIA REDIN ANGULO
Demandado:	HOSPITAL UNIVERSITARIO SAN JOSÉ de POPAYÁN ESE y OTRO
Medio de Control:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

incapacidades de la señora Hermencia. No se enteró si existía diferencia salarial entre enfermeras de la cooperativa y los de planta.

A la pregunta si había registro de cumplimiento de horario, dijo que había un cuadro de turnos y cada persona debía llegar a su turno, no había un registro la persona miraba el turno y llegaba, el cumplimiento de turnos era verificado por coordinador de servicios de urgencias, si había algún faltante ya fuera de planta o cooperativa, se llamaba a la cooperativa y se preguntaba porque razón no había asistido. Se comunicaba de coordinadora a coordinadora.

La testigo **María Patricia Solarte López**, quien dijo que igualmente tiene una demanda contra el HUSJ de Popayán para que se declare el contrato realidad y que en su demanda la señora Redín Angulo le sirvió de testigo, declaró que laboró para el HUSJ de Popayán desde inicios de 1994 hasta el año 2015, vinculada por orden de prestación de servicios, luego por sindicatos, SIT Salud, EMERMED, su retiro fue voluntario. Dijo que cuando ingresó al servicio de urgencias, la demandante ya estaba en sindicato, pero no sabe si antes estuvo por OPS.

Dijo que conoció a la señora Hermencia Redín como a finales del año 2002 en el servicio de urgencias y porque pertenecían al mismo sindicato.

Declaró que las funciones de la enfermera superior o enfermera jefe están a cargo de un área de servicio, aclaró que por la demanda que tenía el hospital en ese momento, podía haber en un mismo turno 3 enfermeras jefes, una de planta y 2 contratistas y unos 5 médicos de turno. Las funciones ejercidas por la demandante eran iguales a las desempeñadas por una enfermera de planta, tenían los mismos turnos que podían variar según lo estableciera la coordinación de enfermería, los turnos se hacían mensualmente.

Dijo que las funciones eran coordinadas, “había una enfermera coordinadora, que “generalmente, no generalmente no, era de planta “entiendo”, para hacer el manejo de personal, supervisaba los turnos, los cuadros, las asignaciones a las zonas que iban.

Los turnos se fijaban en carteleras con los cuadros correspondientes, a enfermera jefes, médicos de urgencias, especialistas, se veía que las planillas estaban siempre firmadas en la planilla por una enfermera jefe de planta. “Y veíamos que estaban firmadas siempre la enfermera coordinadora, o casi siempre, asumo yo, estaba avalada por una enfermera de planta”.

Aseguró que dentro del área de urgencias no había una persona contratista que fuera jefe que los supervisara. Dijo que no tuvo conocimiento o no recuerda que hubiera una coordinadora de enfermería de la cooperativa durante los turnos o que estuviera pasando revisión.

Declaró que la enfermera recibía órdenes, “asignación de turno de una enfermera que coordinaba urgencias que podía haber sido directamente de urgencias, si era siempre de planta o había dentro de las direc..., osea, si...había una enfermera de planta que era la que tenía que manejar el personal de jefes, de enfermeras superiores.” Dijo que, a ellos, se les explicaba que los

Expediente:	19001-33-33-006-2018-00099-00
Actor:	HERMENECIA REDIN ANGULO
Demandado:	HOSPITAL UNIVERSITARIO SAN JOSÉ de POPAYÁN ESE y OTRO
Medio de Control:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

turnos los tenía que hacer una persona de planta, en cada uno de los turnos había una enfermera coordinadora de urgencias.

Declaró que los protocolos los establecía el hospital, nacían de las directivas y comités, ellos lo seguían, emitía ordenes o circulares que eran de obligatorio cumplimiento, se fijaban en una cartelera para todos sin distinción, las órdenes las daban diferentes partes según el manejo, había una coordinadora para ellas, había publicaciones sin que se distinguiera que era para personal de planta o contratistas.

La cooperativa los citaba a reuniones para capacitaciones, no recuerda en qué tiempo, pedía la habilitación, los citaba para reuniones de calidad, asistían y firmaban una planilla, dijo que pudo haber coincidido con la señora Redín Angulo, pues se asistía de acuerdo con disponibilidad o turnos, establecían varias posibilidades. Dijo que si vio a la accionante haciendo las capacitaciones.

Manifestó de la forma como se les pagaba a los médicos que generalmente eran mensuales con cierta regularidad, los pagos del sindicato dependían del pago que le hiciera el Hospital, hacían los aportes a la seguridad social que era descontado por quien les hacía el pago.

Declaró que la enfermera jefa tenía personal auxiliar a su cargo y respondía por sus actuaciones, además por el material como elementos por lo que tenía que hacer inventario que entregaba con el turno luego de la revista médica. Daba órdenes a los auxiliares de enfermería de planta porque había un mayor número; la demandante no tenía libertad para decidir qué pacientes atender, eran asignados por la coordinadora que le indicaba la zona de emergencia en la que debían ejercer las funciones.

Dijo que los elementos e insumos que utilizaban eran suministrados y controlados por el HUSJ de Popayán, la cooperativa no aportaba algo diferente a la fuerza de trabajo, había un despacho de medicamentos, las enfermeras los pedía y firmaba, el hospital los daba para el paciente que lo necesitara, había medicamentos de mayor control en su uso, la llave la tenía la enfermera jefe de planta o de contratación que estuviera asignada en ese cubículo, quien tenía que responder ante el coordinador por su uso, pero el hospital lo tenía que suministrar; la papelería para hacer anotaciones de evoluciones o registros era suministrada por el hospital.

Dijo que el médico es el que daba las instrucciones médicas, hacía la anotación y pasaba a la enfermera para que hiciera lo anotado, como canalizar u otra actuación, siempre trabajan en equipo.

Declaró que el sindicato o cooperativa para la que la que trabajaron no les decía como debían atender a los pacientes o prestar el servicio, "dependía de los protocolos, tu profesión y tu eficiencia."

Expediente:	19001-33-33-006-2018-00099-00
Actor:	HERMENCIA REDIN ANGULO
Demandado:	HOSPITAL UNIVERSITARIO SAN JOSÉ de POPAYÁN ESE y OTRO
Medio de Control:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Las actividades que desempeñaba la demandante eran las que según los protocolos de manejo dictaba el hospital, dijo que trabajan para el hospital, el sindicato era como un medio de pago.

Dijo que no recuerda que como medica sindicalizada, en su contrato tuviera estipuladas las actividades a realizar, porque las órdenes las percibía del médico coordinador.

El permiso lo tramitaban ante el hospital y la cooperativa.

2.5.1.3. Interrogatorio de parte

La señora **Hermencia Redín Angulo** indicó que terminó la relación laboral porque estaba enferma pasó la carta al hospital y Sit Salud. Los turnos eran elaborados por la coordinadora de planta del hospital, los permisos se elevaban ante la coordinadora y ante Sit Salud, portaba uniforme con logo, en un comienzo de EMERMED y luego Sit Salud, dijo que supone que si se le pagaban los aportes a seguridad social.

Fue evasiva frente a la pregunta cómo se daba cuenta de los pagos que le hacían, el despacho le reiteró la pregunta, a lo que contestó que se daba cuenta por la tirilla que le daba el cajero del banco. Los descuentos eran de salud, no recuerda si era por aportes a pensión. Dijo que actualmente está pensionada desde unos 6 o 7 años por Colpensiones.

No se le hizo llamado de atención por parte del sindicato, no tuvo inconveniente con el pago de las acreencias con el pago de los sindicatos, declaró que no todos los meses trabajaba el mismo número de horas, porque quien elaboraba los turnos lo disponía, por eso su remuneración podía variar. Declaró que entre compañeros no podían hacer cambio de turnos, era la coordinación que les indicaba si los aceptaba o no, era complicado cambiar los turnos.

2.5.2. Análisis del caso

Según el material probatorio que obra en el plenario está acreditado que el Hospital Universitario San José de Popayán E.S.E., y el sindicato "Sit Salud" suscribieron diferentes contratos colectivos sindicales, así: Nos. 002 de 17 de enero de 2014; 014 de 02 de febrero de 2015, 001 de 2016 y 011 de 11 de febrero de 2017; que los contratos sindicales 002 del 17 de enero y 014 del 02 de febrero de 2015 fueron objeto de diferentes modificaciones y aclaraciones que se plasmaron en diferentes actas⁴⁸.

Según reporte de semanas cotizadas a pensión y contenido de las resoluciones con las que se reconoció y negó reliquidación de una pensión de vejez, la señora Redín Angulo cotizó por cuenta propia entre el 01/10/2002 a 14/10/2002, 01/11/2002 a 31/12/2002; 01/03/2003 a 31/08/2003, 01/10/2003 a 31/10/2003, 17/12/2003 a 31/12/2003; por cuenta de Fortaleza CTA 01/11/2003 a 16/12/2003;

48 Expediente judicial digitalizado y electrónico, cuaderno principal, documento 15, páginas 01

Expediente:	19001-33-33-006-2018-00099-00
Actor:	HERMENCIA REDIN ANGULO
Demandado:	HOSPITAL UNIVERSITARIO SAN JOSÉ de POPAYÁN ESE y OTRO
Medio de Control:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

01/01/2004 a 31/05/2004, 01/07/2004 a 31/08/2004, 01/10/2004 a 01/01/2005 y 01/06/2005 a 11/06/2005, 01/07/2005 a 31/08/2005, 01/10/2005 a 01/05/2006; sociedad médico quirúrgica: 01/02/2005 a 31/03/2005; entidad sin nombre NIT 817001889: 01/06/2006 a 30/09/2009 y Sit Salud desde 01/10/2009 a 30/09/2013.

En el proceso no obra copia de contratos celebrados entre el HUSJ de Popayán y la cooperativa denominada Fortaleza y cooperativa EMERMED, ni certificado de afiliación de la demandante a las citadas cooperativas que permita establecer que por los periodos octubre de 2002 a septiembre de 2009 fueron pagados con recursos del HUSJ de Popayán. No se trajo al proceso otros medios de prueba que permita sostener con precisión que en ese interregno la señora Redín Angulo prestó los servicios al HUSJ de Popayán como miembro de las citadas cooperativas.

Quienes declararon en el proceso como testigos aseguraron que conocieron a la demandante como enfermera jefa del HUSJ de Popayán aproximadamente desde el año 2002, sin embargo, no fueron precisas en indicar en a qué cooperativa o sindicato y por qué años estuvo afiliada la accionante. Declaración que no basta por si sola para dar por sentada la contratación entre las cooperativas y el HUSJ de Popayán, la participación de la señora Redín Angulo en las cooperativas y la ejecución del objeto contractual a través de la accionante por lo que el despacho negará las pretensiones en lo corresponde a ese periodo.

Ahora, respecto al periodo 01 de octubre de 2009 a 30 de marzo de 2017 se trajo al proceso certificación emanada del sindicato Sit Salud en el que se hace constar que la señora Hermencia Redín Angulo prestó sus servicios profesionales al HUSJ de Popayán **a través del contrato sindical 01 de 2016**, ejerciendo la función de enfermera jefe en el servicio de Quirúrgicas. A reglón seguido indica la suma percibida de \$3.554.700 desde el 01 de octubre de 2009 hasta el 30 de marzo de 2017.

Como se observa la certificación no es clara pues señala que el servicio profesional de enfermera se prestó a través del **contrato sindical 01 de 2016 en el servicio de Quirúrgica**, indica una suma devengada como compensación mensual y establece como fecha de inicio **01 de octubre de 2009**, periodo anterior a la suscripción del contrato colectivo sindical referenciado.

Está acreditado que entre la accionante y el sindicato SIT Salud se celebró contrato sindical con fecha de inicio 01 de octubre de 2009⁴⁰, en el que se estipuló las **obligaciones generales para los trabajadores miembros** entre las que se indicó: "3) contribuir con las cuotas decretadas, para atender buena marcha de la gestión. PARAGRAFO: Las obligaciones de los sindicalizados, en particular en función a su desarrollo como trabajador miembro, son las siguientes: Prestar asistencia, acompañamiento y apoyo en el área de su formación al sindicato de trabajadores de la salud, SIT SALUD, para el cumplimiento de su objeto institucional y en particular, **para el desarrollo de las actividades contenidas dentro del contrato de prestación suscrito con el Hospital Universitario San José**. y en particular: (...) 4. **Cuidado de los pacientes en observación y sala de emergencia.** 5. **Cuidado de los pacientes hospitalizados.** 6. **Participación en revistas médicas.** 7. **Prestar servicios en imágenes diagnósticas, laboratorio clínico, enfermería profesional, (...)** 9. **Realizar turnos diurnos, nocturnos, dominicales y festivos en los diferentes servicios del Hospital.** 10. Los turnos son presenciales durante las 24 horas del día incluidos fines de semana y festivos. 11. **Cumplir y aplicar toda la**

Expediente:	19001-33-33-006-2018-00099-00
Actor:	HERMENCIA REDIN ANGULO
Demandado:	HOSPITAL UNIVERSITARIO SAN JOSÉ de POPAYÁN ESE y OTRO
Medio de Control:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

normatividad vigente al diligenciamiento de historias clínicas, sistema de información atención de urgencias, sistema de referencia y contra referencia, accidentes de tránsito, atención a población desplazada, normatividad general de facturación. 12. Diligenciar en forma completa, letra legible, lo referente a historia clínica y demás registros. 13. Participar en el proceso de mejoramiento de la calidad de los servicios prestados por el Hospital. 14. Participar en las actividades tendientes a lograr la certificación y acreditación en salud. 15. Participar y colaborar en los convenios docente asistenciales que celebre el Hospital."

También está probado que el HUSJ de Popayán celebró diferentes contratos con el sindicato "SIT Salud" cuyo objeto fue realizar el proceso integral de atención de enfermería a pacientes, por enfermeras profesionales, en los servicios de Urgencias y Cirugía, entre otros, apoyo al diagnóstico y complementación terapéutica, comité de curaciones, enfermeras líderes de procesos asistenciales.

Sin embargo, al proceso solo se trajo los contratos celebrados en los años 2014, 2016 y 2017, como actas modificatorias del contrato del año 2015; documentos que permiten conocer que el pago de los servicios del objeto contractual se acordó cancelarlo con dineros de la entidad contratante, HUSJ de Popayán, así como las actividades que se esperaba de cada uno de los servicios contratados, entre ellos, enfermera profesional.

Además, según planillas de pago por compensación realizadas por el sindicato Sit Salud a la señora Redín Angulo dejan conocer que el pago mensual percibido por la accionante desde el año 2009 hasta 2017 no fue el mismo, sino que era variable según número de horas laboradas, para el año 2016, meses enero a diciembre, se indicó en total de ingresos cercano a la suma indicada en la precitada certificación. En las planillas o soportes de pago se habla del valor del contrato, pero no se especifica si refiere al contrato sindical o contrato colectivo sindical suscrito con el HUSJ de Popayán u otra entidad, ni el lugar en que se prestó el servicio de enfermera jefe.

Entonces, la certificación emanada del sindicato Sit Salud no permite sostener que la prestación del servicio al HUSJ de Popayán se dio entre 01 de octubre de 2009 y 30 de marzo de 2017, **sino que la prestación del servicio de enfermera jefe en quirúrgicas se hizo a través del contrato sindical 001 de 2016.**

También obra certificación emanada del HUSJ de Popayán en la que se hace constar que la accionante realizó actividades como enfermera en el área de estancia general traumatología del hospital a través del sindicato SIT Salud, pero no certifica a través de qué contrato colectivo sindical ni la fecha de inicio y terminación.

Se advierte que al proceso se trajo el contrato colectivo sindical 001 de 2016 sin que se conozca la fecha en que inició la ejecución del contrato ni la fecha en que se terminó porque se agotó el presupuesto del contrato.

Lo que si se trajo al proceso es el formato de turnos servicio de quirúrgica del mes de octubre y relación horas realizadas del mes de noviembre de 2016.

La testigo Rosa Pastora Muñoz dijo que había conocido a la accionante porque fue compañera de trabajo en muchos años, finales del año 2002 hasta más o

Expediente:	19001-33-33-006-2018-00099-00
Actor:	HERMENCIA REDIN ANGULO
Demandado:	HOSPITAL UNIVERSITARIO SAN JOSÉ de POPAYÁN ESE y OTRO
Medio de Control:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

menos 2017. Fueron compañeras en el servicio de urgencias y luego en quirúrgicas; María del Socorro Ñañez Muñoz, quien declaró en audiencia de pruebas del 17 de agosto de 2023, sostuvo que es pensionada del HUSJ desde hace unos 3 años y medio, conoció a la demandante porque trabajó con ella en el servicio de urgencias en el año 2006 hasta el 2015, año en el que pasó a otro servicio, pero no informó el mes en que se hizo ese cambio. La testigo Solarte López igualmente declaró que había laborado con la accionante desde el año 2002 y que cuando se retiró en el año 2015 la accionante continuó prestando el servicio en el hospital, pero no indicó en qué mes se retiró. La testigo aseguró que la accionante siempre laboró para el HUSJ de Popayán afiliada a sindicato o cooperativa y no conocieron de incapacidades o permisos de la accionante.

En el proceso existe oficio de fecha 17 de mayo de 2013, solicitud de liquidación y pago de 12 días de incapacidad dirigido por la demandante a Nueva EPS.

Las pruebas citadas no permiten conocer con certeza los extremos temporales en que la accionante prestó el servicio de enfermera profesional al HUSJ de Popayán a través de los referidos contratos colectivos sindicales de los años 2014 a 2017, porque como se señaló no existe prueba que permita conocer las fechas de inicio y terminación de la ejecución de los mentados contratos.

Si bien las testigos Ñañez Muñoz y Segura López aseguraron que conocieron que la accionante a través de cooperativas y sindicatos, desde finales del año 2002 hasta el año 2015, en forma permanente prestó sus servicios de enfermera profesional al HUSJ de Popayán y que no conocieron de alguna incapacidad o permiso ni que la accionante hubiera laborado para otra entidad, tal afirmación pierde fuerza cuando se observa que existe un oficio con el que la accionante solicitó a la Nueva EPS el pago de incapacidad médica entre abril y mayo de 2013⁴⁹; la declarante Pastora quien dijo haber conocido a la demandante en el HUSJ de Popayán desde finales del año 2002 hasta 2017 dijo conocer que la accionante laboró siempre para el hospital, sin embargo en el acto administrativo de reconocimiento de la pensión a la señora Redín Angulo se menciona que a través del empleador Sociedad Médico Quirúrgica le cotizaron en los meses de febrero a marzo de 2005.

Se advierte que de las tres declarantes, dos 2 aseguraron que laboraron con la accionante hasta el año 2015 y conocieron que ella continuó laborando, pero no precisaron hasta que mes del año 2015; se reitera no se conoce cuándo inició y terminó la ejecución de los contratos en cita.

Entonces, las pruebas referidas y analizadas permiten sostener que está probado que la accionante Redín Angulo celebró contrato sindical con Sit Salud desde el 01 de octubre de 2009; que ese sindicato suscribió contratos colectivos sindicales con el HUSJ de Popayán en los años 2014, 2015, 2016 y 2017 cuyo objeto fue la realización el proceso integral de atención de enfermería a pacientes, por enfermeras profesionales, en los servicios de Urgencias y Cirugía, entre otros, sin que se conozca las fechas en que inició y terminó la ejecución de estos, y que la accionante a través del contrato sindical 001 de 2016 prestó los servicios de

49 Expediente judicial digitalizado y electrónico, cuaderno principal, documento 02, página 29

Expediente:	19001-33-33-006-2018-00099-00
Actor:	HERMENCIA REDIN ANGULO
Demandado:	HOSPITAL UNIVERSITARIO SAN JOSÉ de POPAYÁN ESE y OTRO
Medio de Control:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

enfermera jefe en el servicio de quirúrgica para el Hospital en los meses de octubre y noviembre de ese año.

En síntesis, para el despacho en el proceso está acreditado que la accionante, como afiliada participe del sindicato Sit Salud, y por razón del contrato colectivo sindical 001 de 2016, prestó el servicio de enfermera jefe en el HUSJ de Popayán para los meses de octubre y noviembre de ese año, lo que configura el primero de los elementos necesarios para la estructuración de la relación laboral como lo es la prestación del servicio; entonces, corresponde al Despacho revisar si se hallan acreditados los otros, a efectos de determinar si hay lugar a declarar la existencia o no de la relación laboral encubierta que se reclama.

Remuneración por el servicio prestado

A efectos de obtener el reconocimiento de la existencia de una relación laboral es necesario acreditar que por la prestación del servicio se percibió a cambio un pago, indistintamente de la denominación que se le haya dado en la relación que se indica que subyace la relación laboral.

Al proceso se acercó planillas de compensación de los meses de octubre y noviembre de 2016 emitidos por el sindicato SIT Salud, que si se estudian en conjunto con las otras pruebas que respaldan la prestación del servicio por parte de la accionante (contrato sindical, contrato colectivo sindical 001 de 2016, certificación emitida por Sit Salud en el que hace constar que la señora Redín Prestó los servicios en el HUSJ de Popayán a través del contrato 001 de 2016, cuadro de turno y horas realizadas meses octubre y noviembre de 2016) permite concluir que la demandante percibió una retribución o salario como contraprestación por el servicio prestado en esos meses, que evidencian la configuración del segundo elemento de la relación laboral.

Subordinación y dependencia.-

En lo que corresponde al elemento de la subordinación se tiene que el contrato colectivo sindical 001 de 2016, en relación con los servicios prestados entre los que se encuentra el de enfermería profesional, indica que los servicios se prestaría de acuerdo con el manual de actividades procedimientos e intervenciones del Sistema General de seguridad Social en Salud y las normas del Sistema Obligatorio de Garantía de la Calidad, el contratista es responsable por los elementos e implementos que el hospital ponga a su disposición para el cumplimiento de su objeto contractual, por lo que el afiliado que ejecuta el contrato debía firmar un inventario de equipos que el hospital ponga a su disposición para efectuar las actividades y entregar al almacén a la terminación del periodo contractual los elementos entregados para su uso, custodia y cuidado. En el reglamento del contrato colectivo sindical 001 de 2016 la junta directiva del sindicato SIT Salud estableció en el artículo 4, literal b, las actividades y obligaciones específicas de los afiliados participantes profesionales de enfermería, entre las que están verificar la adherencia a los protocolos y políticas institucionales; realizar y aplicar los planes de mejora; cumplir oportunamente los procedimientos de asignación de cama, traslado, admisión e información al

Expediente:	19001-33-33-006-2018-00099-00	
Actor:	HERMENCIA REDIN ANGULO	
Demandado:	HOSPITAL UNIVERSITARIO SAN JOSÉ de POPAYÁN ESE y OTRO	
Medio de Control:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	

paciente y familiar; realizar egreso del paciente oportunamente cumpliendo los procedimientos institucionales; aplicar el proceso de atención de enfermería a los pacientes basado en los protocolos y guías de atención de la institución; realizar la atención directa de cuidados de enfermería a los pacientes que por su condición clínica lo ameriten; preparar al paciente para cirugía y realizar la verificación pre quirúrgica; administrar medicamentos según orden médica según protocolos; administrar y supervisar goteos de hemocomponentes y nutrición parental por administrar y supervisar continuamente la administración de goteos de medicamentos de alto riesgo; supervisar continuamente la administración de nutriciones enterales; realizar toma de muestras para cultivos, hemocultivos y enviar oportunamente al laboratorio; realizar curación del sitio de acceso venoso central según necesidad del paciente; realizar curaciones que requieren manejo profesional por comité de curaciones: fístulas de abdomen abierto y heridas extensas; revisar el carro de paro acorde al protocolo; cumplir con el protocolo de código azul; cumplir el procedimiento de revista médica e informar al médico responsable del paciente las condiciones clínicas de cada paciente; revisar, chequear y dar total cumplimiento a las órdenes médicas en cada turno; elaborar correctamente las tarjetas de medicamentos según ordenes médicas; realizar pedido diario, semanal y/o mensual, de elementos de consumo para asegurar el suministro de estos elementos y optimizar su uso; verificar la existencia de insumos para el lavado e higienización de manos en cada entrega de turno; solicitar y recibir equipos, insumos y medicamentos necesarios para la atención y tratamiento del paciente; verificar y reportar oportunamente el estado y financiamiento de los equipos, instrumental y elementos necesarios para la atención del paciente; realizar devolución y registro en cada turno, de medicamentos e insumos que el paciente ya no necesite; garantizar la custodia de equipos y dispositivos y equipos devolutivos a través de la realización de inventario en cada turno. Supervisar que el auxiliar de enfermería realice el inventario de los elementos asignados. Dar de baja los elementos innecesarios. Realizar oportunamente los trámites administrativos para conseguir elementos quirúrgicos, medicamentos, órdenes para laboratorio, estudios especiales, órdenes para atención en casa, entre otros, que requiera el paciente; en los turnos nocturnos y las tardes de los días domingos y festivos, realizar seguimiento del talento humano personal de enfermería y camilleros, realizar y entregar informes oportunamente de las actividades realizadas.

En contrato sindical suscrito por la demandante y el representante legal de Sit Salud se acordó en el parágrafo de la cláusula 4:

“Las obligaciones de los sindicalizados en particular, en función a su desarrollo como trabajador miembro, son las siguientes: Prestar asistencia, acompañamiento y apoyo en el área de su formación, al Sindicato de Trabajadores de la Salud, SIT SALUD, para el cumplimiento de su objeto institucional y en particular, para el desarrollo de las actividades contenidas dentro del contrato de prestación suscrito con el Hospital Universitario San José, y en particular (...) 7. Prestar Servicio en imágenes, diagnósticas, laboratorio clínico, enfermería profesional, fisioterapia y terapia respiratoria. 8 las dos (2) últimas enunciadas en el numeral 7, laborarán en todos los servicios que determine el ente contratante (Hospital Universitario San José) 9. Realizar turnos diurnos, nocturnos, dominicales y festivos en los diferentes servicios del hospital. 10. Los turnos son presenciales durante las 24 horas del día incluidos fines de semana y festivos. 11. Cumplir y aplicar toda la normatividad vigente al diligenciamiento de historias clínicas, sistema de información, atención de urgencias, sistema de referencia y contra referencia, accidentes de

Expediente:	19001-33-33-006-2018-00099-00
Actor:	HERMENCIA REDIN ANGULO
Demandado:	HOSPITAL UNIVERSITARIO SAN JOSÉ de POPAYÁN ESE y OTRO
Medio de Control:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

tránsito, atención a población desplazada, normatividad general en facturación. 12. Diligenciar en forma completa, letra legible, lo referente a historias clínica y demás registros. 13. Participar en el proceso de mejoramiento de la calidad de los servicios prestados por el Hospital.”

Al proceso se trajo cuadro de turnos de octubre de 2016 de SIT Salud firmado por el vicepresidente legal de esa organización y reporte de horas realizadas Sit Salud de los meses de octubre y noviembre de ese año, firmado por la accionante.

La declarante Rosa Pastora Muñoz declaró que las enfermeras jefes tenían un coordinador de enfermeras de planta del hospital que era quien elaboraba los turnos, sin embargo, luego señaló que no sabía cómo se cuadraba los turnos de las enfermeras jefes porque ella era auxiliar; dijo no conocer si en el sindicato existía alguna persona encargada de hacerlos.

María del Socorro Ñañez manifestó que los turnos eran asignados por la coordinadora del servicio que era desempeñado por la enfermera de planta, pero más adelante indicó que había un enfermero jefe que coordinaba a los de la cooperativa, aclaró: “Nosotros en el servicio de urgencia teníamos una coordinadora de planta, ella era la coordinadora general del servicio, tenía que estar supervisando a todo el personal de planta o cooperativa **pero en SIT SALUD había otro jefe u otra jefe que era el que también manejaba cuestiones de enfermería de la cooperativa**, entonces, por consiguiente ella tenía, la persona que fuera de cooperativa y tenía que ausentarse o tenía alguna cuestión que le pasara tenía que informar a la enfermera coordinadora de urgencias y pasar también un informe al enfermero o enfermera de cooperativa .”

La testigo María Patricia Solarte López sostuvo que los turnos eran elaborados por el coordinador de enfermería y se hacía mensualmente, el coordinador de enfermeras era de planta, sin embargo, puntualizó “...generalmente, no generalmente no, era de planta entiendo”, más adelante fue evasiva al señalar quién daba las órdenes a la demandante e indicó “...asignación de turno de una enfermera que coordinaba urgencias que podía haber sido directamente de urgencias, **si era siempre de planta o había dentro de las direc..., osea, si...**había una enfermera de planta que era la que tenía que manejar el personal de jefes, de enfermeras superiores.”

La demandante sostuvo que **no** todos los meses trabajaba el mismo número de horas, porque quien elaboraba los turnos lo disponía, por eso su remuneración podía variar, dicho de la demandante que contraría lo indicado por las testigos cuando sostienen que la accionante cumplía iguales horarios o turnos que las enfermeras de planta.

Frente a la persona que impartía órdenes a la accionante, la declarante Muñoz sostuvo que las funciones eran las propias de toda enfermera y las órdenes las daba el médico de conformidad con la patología del paciente, que se cumplían dentro del horario de trabajo, María del Socorro Ñañez indicó que las funciones en cuanto a la atención de los pacientes eran iguales a las enfermeras de planta, pero no conoce qué funciones había suscrito la accionante en su contrato.

María Patricia Solarte López declaró que el médico hace la impresión diagnóstica, da las órdenes médicas y se las pasa al enfermero indicándole qué había que hacer, aseguró que el sindicato no les decía cómo atender a los pacientes o prestar el servicio “**dependía de los protocolos, tu profesión y tu**

Expediente:	19001-33-33-006-2018-00099-00
Actor:	HERMENCIA REDIN ANGULO
Demandado:	HOSPITAL UNIVERSITARIO SAN JOSÉ de POPAYÁN ESE y OTRO
Medio de Control:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

eficiencia.", los protocolos los daba el hospital, que como médica no recuerda que en su contrato estuviera estipuladas las actividades a realizar.

Las declarantes igualmente coincidieron en sostener que los insumos y elementos que se requerían para ejercer la función de enfermería eran dotados por el hospital, la señora Solarte López sostuvo que la enfermera jefa debía presentar un inventario al finalizar el turno, era quien tenía llave del lugar donde se guardaba el carro de emergencia y respondía por el uso de los insumos.

También indicaron que la enfermera jefa tenía bajo su responsabilidad auxiliares de enfermería que podían ser de planta o contratados, a quienes daba órdenes, que los permisos se solicitaban ante el coordinador de enfermería y a la cooperativa, las señoras Muñoz y Ñaños indicaron no conocer cómo era el trámite del permiso ante la cooperativa.

La señora Solarte López y la demandante igualmente declararon que el permiso se informaba al coordinador y se pasaba a la cooperativa.

La señora Solarte López sostuvo que el Hospital emitió circulares u órdenes que debían cumplir como por ejemplo que debían asistir a una capacitación, las órdenes provenían de la subdirección, de la dirección o la coordinadora; la declarante Ñañez Muñoz indicó que se hacían reuniones mensuales con el fin de dar informes sobre protocolos, las funciones que tenía el personal de enfermería, cómo se habían realizado las funciones, como iba el servicio de urgencias, los cambios a mejorar, plan de mejoramiento, problemas, todo lo relacionado con lo que hubiera ocurrido en el mes en cuanto al funcionamiento del servicio, inmiscuía a todo el personal. Dijo que a la reunión asistían personal de la cooperativa.

En el proceso obra un oficio de fecha 6 de octubre de 2011 con el que Sit Salud cita a la demandante a una jornada de titulación de hepatitis⁵⁰.

Las testigos aseguraron que no sabían quién dotaba de uniforme a la accionante, pero la veían con el uniforme que tenía un logo. La demandante indicó que el logo primero fue de EMERMED y luego SIT SALUD.

De las pruebas traídas al plenario el despacho tiene por probado que la accionante Redín Angulo prestó el servicio de enfermería profesional en los horarios según turnos que le fueron asignados por la coordinadora de enfermeras, y que según las testigos eran iguales a las enfermeras de planta, servicio que es los misionales permanente de la entidad prestadora del servicio de salud.

También se establece que los turnos fueron elaborados por el sindicato Sit Salud, que la demandante hizo el reporte de las horas laboradas al sindicato, existía un enfermero jefe del sindicato que coordinaba a las enfermeras de esa organización.

50 Expediente judicial digitalizado y electrónico, cuaderno principal, documento 02, página 28

Expediente:	19001-33-33-006-2018-00099-00
Actor:	HERMENCIA REDIN ANGULO
Demandado:	HOSPITAL UNIVERSITARIO SAN JOSÉ de POPAYÁN ESE y OTRO
Medio de Control:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

No se probó que los uniformes portados por la accionante con el logo de sindicato SIT SALUD fueran dotados por el HUSJ de Popayán.

Las actividades para desarrollar por la enfermera jefe-sindicalizada participe, se estipularon en el contrato colectivo sindical 001 de 2016 y en el reglamento de dicho contrato. La accionante ejerció las funciones propias de una enfermera jefa, según órdenes médicas recibidas del médico y conforme a la patología del paciente, utilizó insumos del hospital que obedecía a la necesidad del paciente y conforme lo prescribía el médico, tuvo bajo su responsabilidad auxiliares de enfermería a quienes le daba órdenes y debía responder por los insumos utilizados, como medicamentos.

Se indicó que la accionante era citada a reuniones y capacitaciones y que dichas capacitaciones eran ordenadas por diferentes áreas del Hospital, también se declaró que en las reuniones participaba el jefe coordinador de la cooperativa. Los testigos no precisaron los años a los que se referían sobre las reuniones mensuales o citación a capacitación, pero al proceso se trajo un oficio que permite conocer que la citación a capacitación pudo provenir del sindicato pues para mayo de 2011 así lo hizo con la accionante y en el formato de "Cuadro de turnos mes de octubre de 2016" del sindicato SIT SALUD, se lee: **"Capacitación: sobre seguridad del paciente en dos jornadas mañana y tarde: recuerden es obligatorio y deben asistir en una de las dos jornadas, Fecha 10 de octubre. Horario: 8 a.m. a 12 p.m. y 2 p.m. a 6 p.m."**

También de la prueba testimonial se puede establecer que los permisos eran presentados por la accionante ante la cooperativa luego de informar a la coordinadora de enfermería.

Lo anterior permite concluir que la accionante no logró acreditar la subordinación que dice existió frente al HUSJ de Popayán por la prestación del servicio de enfermera profesional a través del contrato 001 de 2016 y para los meses de octubre y noviembre de 2016, que asegura se sustenta en el cumplimiento de horarios o turnos, recibir órdenes de una coordinación de enfermería, no tener autonomía para decidir qué pacientes atender y tener que atender protocolos y asistir a reuniones pues está probado que los turnos fueron creados y asignados por el sindicato, sus funciones no fueron totalmente dependiente de las directrices del Hospital sino producto del ejercicio de la profesión de enfermera jefe que cuenta con un grado de autonomía frente a la forma en que debe atender al paciente y conforme a dichos conocimientos profesionales puede impartir órdenes a los auxiliares siempre dando cumplimiento a las actividades contratadas por el sindicato del que era participe.

El Despacho advierte que las declaraciones de los testigos y el dicho de la parte actora no tienen la contundencia o no se erigen como prueba suficiente para desvirtuar los otros medios que dan cuenta de la participación de la demandante en el sindicato y las condiciones en que se prestó el servicio al HUSJ de Popayán, ni son suficientes para probar la dependencia y con ella la relación laboral que se reclama. Pruebas que, analizadas a la luz de la sana crítica en

Expediente:	19001-33-33-006-2018-00099-00
Actor:	HERMENECIA REDIN ANGULO
Demandado:	HOSPITAL UNIVERSITARIO SAN JOSÉ de POPAYÁN ESE y OTRO
Medio de Control:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

conjunto con la prueba documental obrante en el proceso no permiten llevar a la suscrita al convencimiento de la existencia de la exigida subordinación.

Tampoco obran otros elementos que den cuenta de la subordinación, tales como llamados de atención, memorandos, funciones a efectuar que correspondían a la de los empleados de planta en las instalaciones y que le fueran impartidos por el HUSJ de Popayán, reglamentos y programación interna a seguir emitida por la entidad de salud y no por el sindicato para cumplimiento del objeto contractual contemplado en el contrato colectivo sindical No. 001 de 2016, que pruebe que la labor asignada se cumplió bajo los condicionamientos fijados por la demandada, de acuerdo con las necesidades del servicio, asimilando dicha relación a una de carácter laboral.

La subordinación implica una sujeción del trabajador hacia su empleador y, en tal sentido, esta cuenta en todo momento con la posibilidad de disponer del trabajo de aquel, quien a su vez tiene la obligación correlativa de obedecerle. El empleador impone las condiciones de tiempo, modo y lugar, inclusive con sus propios elementos o instrumentos, para que el trabajador desarrolle sus labores, sin que le asista ningún tipo de independencia.

En el presente no se probó que el desempeño de las funciones por parte de la demandante estaba sujeto a la imposición de medidas y/o órdenes de HUSJ de Popayán, en tanto se trajo el contrato colectivo sindical 001 de 2016 con su reglamento en el que claramente se lee las funciones a cargo de la enfermera jefe, las que coinciden con las señaladas por los testigos que declararon en el proceso, además que se indicó que eran las propias de la profesión de una enfermera, además que los turnos eran creados por el sindicato que, en palabras de la misma accionante, no tenían el siempre el mismo número de horas, por lo que su pago mensual era variable.

Por las razones expuestas, el Despacho concluye que la parte demandante probatoriamente no cumplió no acreditó la existencia de todos los elementos necesarios para demostrar la existencia de la relación laboral, motivo por el cual se negará las pretensiones de la demanda.

2.6. Condena en costas

La condena en costas no procede de manera automática, sino que deben aparecer en el proceso y estar acreditado su causación. Numeral 8 del artículo 365 del Código General del Proceso. Entonces, teniendo en cuenta que en el trámite no se observa que se hayan causado, ni está probado un actuar temerario, no se condenará en costas a la parte vencida.

III. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto el Juzgado Sexto Administrativo del Circuito de Popayán, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

Expediente:	19001-33-33-006-2018-00099-00
Actor:	HERMENCIA REDIN ANGULO
Demandado:	HOSPITAL UNIVERSITARIO SAN JOSÉ de POPAYÁN ESE y OTRO
Medio de Control:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

FALLA

PRIMERO: Negar las pretensiones de la demanda, conforme a lo expuesto.

SEGUNDO: No condenar en costas a la parte demandante, de conformidad con lo dispuesto en la parte motiva de la providencia.

TERCERO: Archívese el expediente previa cancelación de su radicación, una vez cobre firmeza esta providencia.

CUARTO: Notificar la presente providencia en forma electrónica tal como lo dispone el artículo 203 del CPACA.

QUINTO: Enviar copia de la presente providencia a los correos que a continuación se enuncian.

SEXTO:De conformidad con lo dispuesto en el Acuerdo PCSJA-2312068 el uso del aplicativo SAMAI en la jurisdicción contenciosa administrativa es OBLIGATORIO, por lo tanto, los memoriales, peticiones de los procesos judiciales, deberán ingresarlos a través de la ventilla virtual del aplicativo SAMAI, (circular PCSJC24-1 del 11 de enero de 2024 <http://ventanillavirtual.consejodeestado.gov.co/>

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Jueza,



MARÍA CLAUDIA VARONA ORTIZ